

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con proyecto de Ley que reforma y adiciona el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como diversas disposiciones de la Ley Número 123, que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Everardo López Córdova, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo exhorte a las Cámaras del Congreso de la Unión para que no se incluya en la aprobación de la reforma fiscal, que se discutirá y votará como parte de la aprobación de la Ley de Ingresos Federal, ninguna disposición encaminada a incrementar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en la región fronteriza de nuestro país.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley que adiciona un párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alejandro García Rosas, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora y 312 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorté al Delegado de la SEMARNAT en Sonora para que, en uso de sus funciones, sea transparente en el manejo de la operación y se le tenga presentada a este H. Congreso del Estado de Sonora, toda la información relativa a las encuestas de impacto ambiental, así como el contenido y sentido de las preguntas a aplicar, los criterios de aplicación y el protocolo con el cual se llevarán a cabo.
- 9.- Iniciativa que presentan las diputadas Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Cobo García y Karina García Gutiérrez, así como el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado José Carlos Serrato Castell, con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIV del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

- 11.- Posicionamiento que presenta la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela, en relación al incremento de las tarifas del servicio de agua potable en el Municipio de Empalme, Sonora.
- 12.- Propuesta que presenta la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a efecto de que el pleno de esta Soberanía habilite días distintos a los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para sesionar.
- 13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
Día 19 de Septiembre de 2013.**

13-Sept-13 Folio 963

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual hace llegar a este Poder Legislativo, ejemplar del documento que contiene el estado que guarda la administración municipal 2012-2015, en el primer año de gobierno.

RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

13-Sep-13 Folio 964

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Congreso del Estado, de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo número 1018/2009, promovido por el C. Javier Munguía Morales y otros, en contra del mencionado Ayuntamiento y a favor de los quejosos, por lo que solicita la intervención de este Poder Legislativo para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la referida resolución. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

17-Sep-13 Folio 966

Escrito de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta al Honorable Congreso de la Unión, en el marco del pacto federal, a fin de que se incluya al constituyente permanente, en el proceso de discusión y análisis que se ha realizado en materia de reforma energética. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

17-Sept-13 Folio 967

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con el cual hace llegar a este Poder Legislativo, ejemplar del documento que

contiene el estado que guarda la administración municipal 2012-2015, en el primer año de gobierno. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

17-Sep-13 Folio 968

Escrito del Presidente Municipal, Secretario y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con el que envían a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dicho Municipio aprobó y pretenden se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2014, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

18-Sep-13 Folio 972

Escrito del Ciudadano Oscar Fernando Serrato Félix, con el que solicita a este Poder Legislativo, se proceda de conformidad con lo que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación a la dictaminación de diversas iniciativas que se encuentran en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.**

18-Sept-13 Folio 973

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con el cual hacen llegar a este Poder Legislativo, ejemplar del documento que contiene el estado que guarda la administración municipal 2012-2015, en el primer año de gobierno. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

18-Sept-13 Folio 974

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el cual hacen llegar a este Poder Legislativo, ejemplar del documento que contiene el estado que guarda la administración municipal 2012-2015, en el primer año

de gobierno. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE
PODER LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa de Ley que reforma y adiciona el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como diversas disposiciones de la Ley Número 123, **QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, para lo cual fundamento la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene la intención de adecuar nuestro marco jurídico local con las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos, por lo que se propone reformas al artículo 1 de nuestra Constitución Local así como a la Ley de que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

1.- Reforma Constitucional

El objeto de la presente reforma constitucional, es fortalecer a los derechos humanos y promover su perfeccionamiento, a través de una reforma efectiva tomando en consideración los criterios adoptados en el Congreso de la Unión y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El avance en materia de Derechos Humanos, significaría un importante avance del Estado, en la incorporación del derecho internacional y federal en el marco jurídico sonorense, al incorporar a nuestra Constitución local que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen

étnico, su preferencia sexual, su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del conjunto de los derechos humanos internacionales.

El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados defiendan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos. En este contexto en nuestro país a

nivel federal ya se legisló en este mismo sentido, es tiempo que Sonora actualice su legislación.

Nuestro país ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos; varios de éstos protegen o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales.

En el pasado el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encontraba correspondencia con el derecho interno. Remediar tal desacorde requirió armonizar grandes acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas del país a fin de garantizar en nuestra Constitución Federal una adecuada protección de valores fundamentales y evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional como consecuencia del incumplimiento de los tratados internacionales, y provea, a la vez, un marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los derechos humanos.

A la luz del compromiso por garantizar los derechos humanos, como diputados, representantes del pueblo, tenemos la obligación de revisar la legislación local, a fin de modificar aquellas disposiciones que se aparten de los derechos humanos y promover la cultura de la prevención.

No debe olvidarse que abstenerse de evitar la vulneración de un derecho también acarrea la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con un deber. No hace falta que la violación ocurra para instrumentar las medidas preventivas que la eviten, como tampoco hace falta que ésta ocurra para que quien se sienta afectado ocurra a demandar protección al derecho en riesgo.

En función de la obligación de adecuar la Constitución Local, a lo establecido en la Constitución Federal y lo establecido en los Tratados Internacionales, se impone también la necesidad de modificar las leyes reglamentarias estatales y municipales,

a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados.

En este mismo orden de ideas, se desprende que el goce y ejercicio de los derechos humanos requiere acciones positivas de diversos tipos, pero sobre todo requiere de voluntad política para impulsar los cambios legislativos necesarios que constituyan la base para promover una nueva práctica en el ejercicio del poder. En la medida en que el Estado democrático de derecho que rige en nuestra Entidad, ponga en el centro de sus acciones al ser humano y respete sus valores inherentes, en esa medida será posible construir una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. La responsabilidad, como hemos visto, corresponde a todas y cada una de las personas en sus diversos ámbitos de acción, pero sobre todo corresponde a quienes tienen asignada la responsabilidad del ejercicio del poder público.

En la sociedad sonorense es ampliamente reconocida la importancia de los derechos humanos en los espacios judiciales; no obstante, las personas operadoras de la justicia se encuentran en el proceso de toma de conciencia sobre los mismos. Ello se refleja en una práctica judicial sujeta a normativismos dogmáticos que obvian referencias a los derechos universalmente aceptados.

Resulta revelador de la situación de los derechos humanos en el ámbito de la impartición de justicia, el hecho de que, en los últimos años, la mayoría de los casos que arriban a las instancias internacionales de protección de esos derechos se relacionan con la administración de justicia y especialmente violaciones ocurridas durante el proceso penal.

Atender con eficacia los reclamos en materia de derechos humanos en este escenario requiere de cambios legislativos, pero también requiere cambios de conducta, prácticas, ideologías, estructuras y voluntad, que no pasan por los congresos, y que abonan a la construcción de una sociedad con instancias cuidadosas y preocupadas por los derechos humanos. La aplicación del principio pro homine representa una alternativa de

interpretación hermenéutica de los tratados, ampliamente aceptada en favor de los derechos humanos.

Retomando al jurista italiano Luigi Ferrajoli, hoy ya no es posible hablar con decencia de democracia, igualdad, garantías, derechos humanos y universalidad de derechos si no consideramos seriamente los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que representan el consenso universal en la protección de los derechos fundamentales.

2.- Reformas a la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con la intención contar con una Comisión de Derechos Humanos que responda a las necesidades de una sociedad cambiante, se propone una reforma a la Ley 123 que sea acorde al decreto que se publicó el pasado 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación por medio del cual se reforman los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de fortalecer el respeto, promoción y protección a los Derechos Humanos, no solamente los consagrados en la Constitución sino también los establecidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte por haberlos firmado y ratificado de manera formal.

Ante los nuevos retos, que nos exige la protección a los Derechos Humanos y la necesidad de proteger y resarcir íntegramente a la sociedad cuando han sido vulnerados sus derechos más fundamentales llamados “**DERECHOS HUMANOS**”, se crea el escenario perfecto para poner a Sonora a la vanguardia y ser ejemplo a nivel nacional en Materia de Derechos Humanos y cumplir con la obligación que impone la nueva reforma Constitucional que ha sido aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos Locales, en la que impone al Congreso del Estado de Sonora la obligación de Reformar la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, demostrando así, la madurez política y preocupación por que las y los mexicanos

y extranjeros que transiten o residan en el Estado de Sonora gocen de una verdadera protección a sus derechos e impere el estado de derecho, justicia y reparación del daño causado por violación a sus derechos humanos, ya que en un Estado Constitucional y democrático de derecho como el que nos rige, debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño, se encuentre en la posibilidad de reclamar a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida sin que tenga que pasar por un órgano jurisdiccional y tener que someterse a un juicio largo, costoso y burocrático para su debida reparación, es por ello, que hoy se pone a su distinguida consideración la presente iniciativa que reforma la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde se le otorgue mayores facultades en materia de la reparación del daño a este Organismo acorde a la nueva Ley General de Víctimas y sea coherente a lo establecido por el artículo 1º Constitucional vigente al día de hoy. Asimismo se pretende con esta enmienda legal una correcta armonización y adecuación con la nueva reforma Constitucional que ya fue debidamente promulgada por el Ejecutivo Federal, fortaleciendo así la autonomía de ese organismo protector y convertir a este H. Congreso local en garante de los Derechos Humanos al supervisar el cumplimiento de las recomendaciones y lineamientos sugeridos a las distintas autoridades por esta Comisión, otorgando así, adicional a la fuerza moral de la Comisión, la imperatividad de rendir cuentas ante los representantes del pueblo de Sonora que son Ustedes los Ciudadanos Diputados.

En los últimos años, hemos sido testigos de cómo el sistema de protección de los Derechos Humanos ha ido asentándose entre la ciudadanía como una herramienta efectiva en la protección de las más elementales garantías de libertad, seguridad jurídica, salud, igualdad y demás plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, mismos que hoy por hoy, con la Reforma Constitucional adquieren valor jurídico pleno y su aplicación y observación es obligatoria por parte de las autoridades, siendo preciso acentuar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de Junio del 2011, fue objeto de una reforma en materia de Derechos Humanos que ordena en su artículo séptimo transitorio a las legislaturas locales realizar las adecuaciones que correspondan y atiendan a la nueva reforma en un plazo máximo de un año contados a

partir del inicio de la vigencia de este decreto cuya vacatio legis venció el 10 de junio del 2012, es por ello que se realiza el presente proyecto de reforma, buscando así en nuestra legislación una armonía con la evolución que ha tenido nuestro país en esta defensa, promoción, divulgación y protección a los Derechos Humanos, dando como resultado una imperiosa necesidad de implementar en la legislación local, las adecuaciones suficientes para rescatar la confianza en la Institución encargada por excelencia para este fin y modernizar el por demás arcaico sistema de protección que legisla nuestra ley positiva, para así dar un mayor dinamismo y cobertura a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en nuestro Estado, transformando su estructura en un modelo de apertura y posicionamiento en el territorio de Sonora, otorgando mayores facultades acordes a la evolución global en materia de Derechos Humanos y evitar así el rezago en la persecución de los nuevos modelos de Derechos Humanos que se protegen y defienden en el mundo, nuestro país y estados vecinos.

No podemos pasar por alto, que desde su creación, a la Ley 123 no se le ha realizado ninguna reforma trascendental que le otorgue mayor cobertura, optimización de recursos, autonomía presupuestaria y facultades para el buen desempeño de sus funciones. Es por ello, que proponemos una reforma integral que garantice el resguardo, difusión, promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que habitan y transitan el Estado de Sonora, dándole una mayor fuerza y “Autonomía” a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, necesidad que puede ser subsanada ahora con la obligación constitucional que impone a las legislaturas locales de realizar las reformas pertinentes a las leyes locales que regulan los organismos protectores de los Derechos Humanos, por lo que consideramos que es un momento idóneo para realizar estas tan necesarias adaptaciones que se proponen en este proyecto de reforma, en el que se estudió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las 32 legislaciones en materia de Derechos Humanos de las entidades federativas que comprenden el territorio nacional y la propia Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que rigen el actuar de nuestras autoridades, adoptando algunas disposiciones que se encuentran reguladas en otras leyes y sirven de modelo a seguir para hacer de ésta la mejor ley que proteja los Derechos

Humanos de los ciudadanos y personas que se encuentren en territorio del Estado de Sonora.

Desde su creación en 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se inspiró en el firme propósito de tener una institución que se convirtiera en un ente que vigilara el actuar de las autoridades y el poder arbitrario, salvaguardando los Derechos Humanos de los gobernados. Este medio del control de autoridad se implementó teniendo en cuenta a países como Inglaterra, Francia y Alemania, donde la figura del Ombudsman es una autoridad que emite recomendaciones no vinculantes, pero sí tiene el poder de influir en determinados temas relevantes en la sociedad, por lo que la defensa, promoción, difusión y protección a los Derechos Humanos demanda cada vez más instrumentos jurídicos efectivos, acordes a la realidad social que vivimos las Mexicanas y los Mexicanos, que garanticen su cumplimiento y respeto por parte del Gobierno Estatal y Municipal y no sea exclusivamente la fuerza Moral de la Institución la que haga valer este respeto a los Derechos Humanos, sino que el Congreso del Estado participe activamente en vía de colaboración ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y mande a rendir cuentas indistintamente cuando no sean acatadas las recomendaciones o bien, sean acatadas pero no sean cumplidas por las autoridades responsables. Aunado a esto, es elemental que se plasmen en nuestra legislación las facultades otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, consistentes en interponer la denuncias penales ante el Ministerio Público, denuncias administrativas y ser parte en el procedimiento, brindando además la validez jurídica a las actuaciones de la Comisión para que estas sirvan de prueba ante las autoridades judiciales y administrativas que lleven a cabo un procedimiento. Es por ello, que buscamos una reforma a la Ley 123 que de una mayor estructura y funciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que logre y permita el verdadero cumplimiento a las Recomendaciones emitidas, por ella y evite en lo posible un acto de simulación del Estado al momento de sancionar a los funcionarios Públicos que sean merecedores de una Recomendación por parte de esta Comisión, es decir, vigilar el proceso que la autoridad responsable instaure en contra del Servidor Público infractor y se busque una sanción que sirva de ejemplo a los demás servidores para que se respeten los Derechos Humanos de los y las Mexicanas que habiten

o transiten el Estado de Sonora, para lo cual se propone que cuando una sanción sea irrisoria o desproporcionada al daño causado, se cite a la autoridad encargada de aplicar la sanción a fundar y motivar su resolución ante este Honorable Congreso del Estado y sean, verdaderamente razonables las sanciones, es decir, tengan que una coherencia lógica y jurídica entre el daño y la sanción y no se repitan casos donde los funcionarios o servidores públicos sólo son suspendidos por un día sin goce de sueldo, como ya ha ocurrido en el pasado con elementos policiacos cuando en su actuar han ocasionado lesiones a ciudadanos que tardan más de quince días en sanar.

Por otra parte, sabemos que el Estado Mexicano tiene, quizá, un marco jurídico de los mejores a nivel mundial, es decir, normas escritas y aprobadas con la mejor voluntad, pero que no son observadas plenamente por la autoridad encargada de su aplicación. Esta característica de tener leyes de primer mundo, e incluso instituciones sólidas, no ha contribuido al desarrollo de nuestra nación, por ello es que debemos reforzar la figura del Ombudsman y reforzar su autonomía y fuerza como garante de la cultura de la legalidad. En ello, los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial hemos coincidido en la necesidad de emprender esta tarea de gran trascendencia y alcance para todos y contar con una legislación en Derechos Humanos más efectiva, más justa y cercana a la gente, al alcance de todos los ciudadanos que por el solo hecho de residir en el Estado o transitar por él, sus más elementales derechos sean respetados, poniendo especial cuidado en que las autoridades únicamente hagan lo que expresamente les faculta la ley de conformidad al artículo 2º de la Constitución Local y a su vez realicen las funciones que les fueron encomendadas.

La búsqueda permanente para llevar a los ciudadanos una justicia plena, más eficiente, transparente y humana no podía ser la excepción en esta Legislatura, quien se ha caracterizado por buscar el beneficio de la sociedad al margen de cuestiones partidistas, es por ello que se pretende con esta reforma que la selección del Ombudsman de Sonora se sujete a nuevas normas de elección y escrutinio para poder ser electo y fungir tan distinguido cargo, acorde a lo dispuesto por la reforma Constitucional del artículo 102 apartado B que en su decimo párrafo señala *“La elección del titular de la presidencia de la*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.”, que en este caso puede ser la recién aprobada Ley de Participación Ciudadana, proponiéndose así reformar el artículo 11 de la ley de que rige a esta Comisión para cumplir así los parámetros de la nueva reforma.

Con esta reforma a la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pretende combatir la fallas que en materia de protección a las garantías individuales, hoy llamados constitucionalmente “DERECHOS HUMANOS” han imperado en la región, así como también llenar los vacíos legales que impiden a este Organismo defensor combatir eficientemente aquellas conductas de servidores públicos que no se apegan irrestrictamente al mandato Constitucional y legal que los obliga a conducirse con apego al estado de derecho, o bien, aplican sanciones evidentemente desproporcionales y solapadoras a quienes agravan en sus derechos a un individuo, tarea que debe afrontarse con una legislación más dinámica y rígida, en aras de ser congruente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula en su contenido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los diversos resultados que da a conocer la Comisión, ponen de relieve las características distintivas de sus procedimientos: Sencillez, Celeridad y Eficiencia. No obstante ello, el objetivo medular de la Comisión es fortalecer y consolidar una auténtica cultura de derechos humanos que promueva el conocimiento de esos derechos, la efectividad de su ejercicio y las Instituciones establecidas legalmente para hacerlos valer, es por ello, que deben ampliarse las facultades a esa Comisión para que vele por un debido resarcimiento a todos aquellos que hayan sufrido un menoscabo en sus derechos humanos.

Los actuales tiempos muestran que existe confianza en la Comisión Estatal de Derechos Humanos como instrumento eficaz y capaz de sensibilizar al ser humano sobre el derecho que tiene de ser eje medular de toda actividad social, política, económica o cultural. En este balance, cobra relevancia la nueva actitud que muestra nuestra comunidad, que ya inmersa en la cultura de los Derechos Humanos, se torna reclamante hacia el ejercicio inmoderado del poder y exige su exacta orientación hacia la justa aplicación de la ley.

No obstante, no podemos perder de vista que la Protección de los Derechos Humanos se ha ido convirtiendo en una actividad de alto riesgo, que implica acosos, represalias, desprestigios públicos por parte de funcionarios públicos de la administración estatal o municipal ante el actuar y opiniones emitidas por ese Organismo, por lo que resulta necesario reformar el artículo 14 de la ley y de este modo brindar mayor protección a los que ejercen las labores de investigación dentro de la Comisión, de difusión y elaboración de reportes especiales y cargos de nivel superior jerárquico que traen consigo la labor de enfrentar el actuar impropio de ciertas autoridades o actores políticos, así mismo garantizarles su seguridad y la de su familia protegiéndolos para que en lo futuro no sean víctimas de represalias e impedimentos en la obtención de fuentes de trabajo por haber lastimado o expuesto a ciertos funcionarios públicos, ya que muchas veces por temor a enemistarse y poner en riesgo su futuro laboral e integridad física por ser personal de confianza y poder ser removidos ante un cambio de administración, limitan la labor de investigación y sus pronunciamientos pueden carecer de la fuerza que realmente se requiera, es por ello que deben ampliarse sus derechos laborales y garantizar su estabilidad en el trabajo, revocándose entonces el artículo 63 de la ley que los rige.

El trabajo de la Comisión a lo largo de veinte años, ha rendido frutos. El Organismo público defensor de Derechos Humanos de Sonora es estimado como piedra angular en un Estado de Derecho, ya que sus acciones tienden a evitar el abuso del poder y lograr el acatamiento de la norma, buscando siempre el respeto a la dignidad del ser humano. No obstante, en la búsqueda de fortalecer la autonomía de dicho organismo es preciso dotarlo de más y mejores elementos que consoliden la ardua tarea que realiza en

beneficio de los habitantes del Estado de Sonora. En este caso, brindarle una autonomía presupuestal que permita planear y garantizar el desarrollo Institucional del organismo y dar una puntual respuesta a los ciudadanos que sientan que han sido agraviados en sus derechos y tengan la necesidad de utilizar a la Comisión Estatal como garante de sus derechos fundamentales, asimismo lograr una mayor difusión y promoción de los Derechos Humanos, ya que la sociedad está ansiosa de conocer sus derechos y es imposible exigir o hacer valer lo que no se conoce. Un presupuesto abierto, sin constreñirlo a la partida presupuestal del Gobierno del Estado, es herramienta clave para iniciar el proceso de cambio e indispensable para modernizar a este Organismo, robustecer la cultura de la legalidad que conlleva a la aplicación enérgica de la ley y con ello propiciar el ambiente de concordia y paz social al que todos aspiramos.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, que llevó a modificar el nombre del primer capítulo de la Carta Magna por el “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, es fácil percatarse de que el Constituyente se dio cuenta que los medios legales de impugnación ya existentes no son suficientes para combatir el constante estado de indefensión que tiene el trabajador y fortalece las facultades de las Comisiones de Derechos Humanos para emitir Recomendaciones en un aspecto que antes no tenía competencia, como en el caso particular del Derecho Laboral.

Por lo que es indiscutible que con la nueva reforma constitucional y la ampliación de las Facultades de conocer en materia laboral, la Comisión requiere de mayores recursos económicos para desempeñar sus labores con eficiencia, actualmente no cuenta con el recurso humano necesario para hacer frente al cúmulo de trabajo y menos podrá con el incremento de quejas que en materia laboral se empezarán a registrar, es por ello que se pide sensibilización y se busque la manera de dotar de mayores recursos a esta Comisión para poder ejercer las labores para las cuales fue creada sin dilación y con resultados inmediatos, que contemple la posibilidad de recibir donaciones y aportaciones independientes a las asignadas en el presupuesto por lo que resulta de vital importancia la modificación del artículo 64 de la presente Ley.

De ahí que, se sugiere, realizar una modificación a los artículos 2 y 64 de la Ley para establecer que el patrimonio de la Comisión se constituya por las partidas que anualmente señale el presupuesto de egresos del Estado de Sonora, los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, es decir, no limitar el ejercicio de la Comisión al presupuesto que le sea designado por el Congreso del Estado, sino que este tenga la posibilidad de allegarse de nuevos recursos por otros medios igualmente lícitos.

Por otra parte, el Artículo 6 de la Ley 123 establece que para el mejor desempeño de sus responsabilidades la Comisión contará con un Consejo. Sobre este punto, estimamos de suma importancia destacar que a la denominación del Consejo debe agregarse el término “consultivo” lo anterior por lo siguiente: la Comisión tiene autonomía; cuenta con Autonomía Técnica, Orgánica, Presupuestal y de Gestión, pero la más importante es la Jurídica, ya que le permite autoregularse y es ahí donde encontramos la principal función del Consejo Consultivo que se cristaliza en la capacidad que se le otorga para aprobar el Reglamento Interno, entre otras facultades expresas, además de que es el único facultado para establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal. Estamos hablando del órgano de mayor jerarquía normativa, del cual el Ombudsman de la misma es a la vez el Presidente de dicho Consejo, por tal razón, es importantísimo subsanar una laguna existente en la Ley, para los casos en los cuales no esté Constituido dicho Consejo por razones ajenas al Presidente de la Comisión, ya que no es él quien propone y ratifica a sus miembros, estando sujeto a los tiempos y disposición del Ejecutivo para ello y es evidentemente razonable que las actividades propias de la Comisión, decisiones, directrices, nombramientos y reformas a su Reglamento Interno, no pueden estar inmovilizados por la falta de este, ya que estaría acotado el Ombudsman a ejercer sus funciones que le fueron encomendadas y tomar las decisiones oportunas y necesarias en determinado momento, por lo que se propone que ante la falta del Consejo y en tanto no se nombren a los integrantes del mismo, sea el Presidente quien tome las decisiones que en situaciones normales tendrían que ser puestas a consideración del

Consejo, ya que no puede paralizarse la dinámica del Organismo por la falta de este Consejo, máxime que no depende de él su asignación y constitución.

Al analizar el precepto que regula las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El inciso A de la Fracción II, del artículo 7 de la Ley, establece que la Comisión tiene competencia para conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal. No obstante, el citado inciso resulta inconsistente con lo señalado en el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución, pues no es lo mismo actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad que “actos u omisiones de autoridades administrativas”. Como puede observarse lo asentado en la Ley resulta restrictivo pues una posible interpretación excluye posibles actos u omisiones de naturaleza administrativa de otras autoridades que no sean administrativas. Como es de nuestro conocimiento que los actos de autoridad pueden ser formalmente administrativos, judiciales o legislativos, según sean emitidos por los poderes respectivos pero tal situación no determina su naturaleza necesariamente. El Artículo 102 apartado B de la Constitución puntualiza el alcance de la competencia del órgano defensor de Derechos Humanos hacia cualquier autoridad atendiendo únicamente que el acto emisor sea de naturaleza administrativa. En este contexto, se propone la reforma del inciso en comento para que en congruencia con el mandato Constitucional se determine la competencia de la Comisión para conocer, investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de Derechos Humanos que constituyan actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad.

Por otra parte, la responsabilidad popular de vigilar el desempeño de la administración pública, hace necesario eliminar cualquier tendencia política o partidaria que pueda enturbiar la transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones del Ombudsman, por lo que presentamos a su consideración, la reforma al numeral 10 que establece los requisitos para la designación del Presidente de la Institución, para el efecto de restringir expresamente la participación de candidatos que hayan tenido participación política como miembro activo o dirigente de partido, por lo menos tres años anteriores a la

fecha de la elección, ni haber desempeñado ningún cargo público por lo menos tres años antes a su designación, con la excepción de cargos que tengan que ver con los Derechos Humanos, homologando así la normatividad local con la que rige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior a efecto de dar seguridad a la comunidad en cuanto a la independencia del postulante, y que se traducirá en confianza social para la Institución, así mismo, dada la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de amparar Derechos Constitucionales, Tratados Internacionales y leyes secundarias, así como llevar trabajos jurídicos de investigación que requieren un verdadero conocimiento de la leyes y procesos legales, es menester que el Titular del Organismo sea Licenciado en derecho y no solamente demostrar capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos, ya que con las nuevas reformas constitucionales la figura del Ombudsman se asemeja más a la de un Juez y sus resoluciones deben ser más de derecho y de esta forma no podrá ser sorprendido por algún visitador que le explique erróneamente alguna fundamentación o criterios aplicados en una Recomendación o resolución de cualquier índole. Así mismo, nace la necesidad de profesionalizar al Ombudsman y que este reúna los requisitos académicos y de conocimiento necesario para cumplir con su función, es por ello que se proponen los requisitos señalados en el artículo 10°.

En el mismo sentido, el nombramiento del Ombudsman no debe ser motivo de una negociación política. No debe ser materia de controversias que vayan más allá de la estricta función legal que le compete, ya que al caer en situaciones ajenas a ella se debilitaría su autonomía funcional, lo que le restaría autoridad moral ante la comunidad que debe tener la absoluta certeza de que el designado es la persona idónea, por su prestigio personal, reconocida su experiencia e independencia, es por ello, que debe diferenciarse la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la ratificación del actual por un nuevo periodo, ya que el artículo 11 de la citada ley establece que *“el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus Diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad*

sonorense, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia normatividad interna” y el artículo 11 de la misma ley reza lo siguiente: “El Presidente de la Comisión durará cuatro años en sus funciones y podrá ser ratificado exclusivamente para un nuevo periodo”.

Dejando en evidencia dos procedimientos completamente distintos, ya que lo que establece el artículo 10 es relativo a los nuevos aspirantes y no así para el que actualmente está ejerciendo dicho puesto, es por ello, que se propone reglamentar y evitar erróneas interpretaciones en cuanto a la nueva asignación y a la ratificación, que proponemos que la elección de un nuevo Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos continúe requiriendo la mayoría calificada consistente en ser nombrado por las dos terceras partes de sus diputados y para la ratificación la mitad mas uno de los diputados quienes juzgarán el trabajo realizado en su gestión y decidirán si es adecuada su continuidad.

Ante la posible falta de consenso para la nueva designación o ratificación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el debate que medie para tal efecto, no debe lesionar la certeza jurídica que debe tener la comunidad en las decisiones y resoluciones que emite el Ombudsman. Por lo que se propone que al vencerse el término del mandato, si por cualquier motivo no se hace nombramiento o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones el individuo que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos hasta que llegue el nuevo designado, sin embargo no podemos pasar por alto, que la nueva reforma constitucional ordena que la elección del titular del los organismos estatales protectores de los derechos humanos sea a través de *un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

Ahora bien, nos queda claro que la función del Ombudsman no se agota con la sola atención de las Inconformidades y la emisión de una Recomendación, puesto que a pesar, de ser la natural aspiración del Presidente de la Comisión que sus recomendaciones sean cabalmente acatadas, es de sobra conocida la dificultad que enfrenta

en el logro de ese objetivo, ya que el quejoso, no cuenta con la asesoría y apoyo Jurídico para dar seguimiento a las Averiguaciones Previas, Procesos Penales o Administrativos que se inician como consecuencia de la Recomendación, las autoridades responsables de sancionar simulan un procedimiento y decretan el No ejercicio de la Acción Penal, una simple amonestación o acuerdo de No Responsabilidad, pero rara vez aplican una sanción representativa, lo que deja en desamparo a los quejosos bajo las más amplia impunidad y complicidad de los Ministerios Públicos y Órganos Internos de control, que ante la falta de un seguimiento por parte de la Comisión, dejan a su libre albedrío las sanciones, haciendo de todo esto un acto de simulación e irrespeto a las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que a final de cuentas, aceptan la Recomendación pero no aplican el rigor de la Ley. Entonces debe quedar claro, que la autoridad moral de la Comisión no puede consolidarse por el número de respuestas positivas que reciba a sus peticiones, sino en la medida que cada destinatario de ellas demuestre que la ha cumplido en todos sus términos y aplique realmente una sanción, es por ello, que en esa tesitura, se hace indispensable contar, dentro de la estructura de la Comisión con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, que lleve estricto control pormenorizado de la situación que guardan las acciones solicitadas, brinde las asesorías legales correspondientes, asesore sobre la interposición del Amparo para el No ejercicio de la Acción Penal y otorgar la facultad al Presidente y Visitadores Generales para que interponga Denuncias Penales y Administrativas y coadyuve con el quejoso hasta su cabal cumplimiento.

No podemos perder de vista, que el sistema de protección de los Derechos Humanos nace a partir del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien a su vez le otorga potestad a las legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus competencias establezcan organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos, es por ello que buscamos la consecución de los lineamientos indispensables para la protección de los Derechos Humanos en el territorio Sonorense, ya que el panorama existente en cuanto a resultados de los organismos defensores de los

derechos humanos en el país dista mucho de la realidad que vive nuestra sociedad y de la razones por las cuales fueron creados, muchos de estos organismos alejados de nuestros ciudadanos, en particular la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, ya que según estadísticas publicadas por la misma, en la ciudad de Hermosillo se asienta el 80% de la totalidad de las quejas recibidas.

Por lo que la ciudadanía no cuenta con las herramientas ni los mecanismos para acceder al organismo defensor de los Derechos Humanos ya que este cuenta con poca representación en los municipios con población incluso superior a los cien mil habitantes, mucho menos en los poblados más alejados de la capital del Estado, recordando que nuestro Estado es el segundo más grande del país en cuanto a territorio se refiere, es por ello que para poder cubrir el 100% de su territorio, se requiere de un presupuesto más digno, pero sin carga para el Estado, es por ello que proponemos reformar el artículo 64 de la Ley 123 y se le permita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos obtener recursos de organismo nacionales e internacionales de la iniciativa privada, lo que garantiza la autonomía de esta Comisión porque su actuar únicamente es para regular los actos de las Autoridades Estatales y no así de los particulares, por lo que en nada se estaría comprometiendo la autonomía e independencia de la Comisión al recibir apoyos de la iniciativa privada, federal e internacional, porque en el ámbito de sus competencias no se puede actuar contra autoridades, federales, internacionales y menos contra particulares, además que de esta forma, se rompe la dependencia total con el Gobierno Estatal y por consecuencia se puede actuar de forma más autónoma.

La educación, el respeto y la observancia han sido en nuestro sistema de derecho los elementos esenciales para el fortalecimiento de los organismos públicos tanto nacionales como locales de Derechos Humanos y su finalidad es precisamente el estar en constante permanencia en la vida pública y entre la sociedad. No obstante lo anterior, la esencia y justificación de los fundamentos plasmados en nuestra Constitución Federal para la creación del sistema de protección a los Derechos Humanos ha sido inconsistente, es por ello, se pone a consideración del H. Congreso del Estado la presente propuesta de reforma a la Ley 123 y lograr así, un mecanismo más eficaz y eficiente en la protección a los

Derechos Humanos, buscando en todo momento que las Intervenciones de la Comisión ante las autoridades tanto estatales como municipales sean primeramente preventivas y posteriormente sancionadoras para aquéllos que han transgredido el marco normativo.

Para todos es sabido que una verdadera democracia, entendida no sólo como forma de Gobierno, sino como espacio y ambiente de convivencia humana supone el verdadero reconocimiento y protección de los derechos de la persona, derivados de su misma dignidad. De ahí que, en un Estado democrático de Derecho, los gobernantes asuman la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los gobernados, buscando los medios y mecanismos más adecuados para lograrlo.

Desde 1992 a la fecha se han creado nuevos mecanismos de control del poder político para lograr ese verdadero equilibrio que debe haber entre la autoridad y la libertad, buscando obtener como resultado un orden responsable; es decir, un orden con libertad.

La Institución del *Ombudsman* con la fuerza de su argumentación, de la autoridad moral y la publicación de sus resoluciones, ha probado ser un instrumento de control en defensa de los particulares, contra los actos ilegítimos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. Realmente cumple con su finalidad de preservar el respeto de la dignidad humana, cuando las autoridades, por convicción propia y actuando de buena fe, comparten con los gobernados el interés de enmendar los errores y evitar los abusos, corrigiendo aquéllos y prescribiendo éstos.

En el caso de Sonora, la labor y efectividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha quedado demostrada, ya que a través de la promoción y difusión de la cultura de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos ha puesto de relieve, de manera inequívoca, que las causas que enarbola, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles.

Con absoluto respeto del marco de actuación de las autoridades y servidores públicos, la intervención del organismo defensor de Derechos Humanos debe ser contemplada, no con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto proponer los elementos de perfeccionamiento del servicio público, constituyéndose de esta forma en un colaborador eficaz de la administración pública, toda vez que su función no se constriñe a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere alternativas que propugnen alta calidad en el servicio público, siendo necesario entonces dotar al personal de lo mismo de un mayor campo de acción y se le brinden mayores facultades y que su actuar esté investido de fe pública, ya que no sólo los Visitadores y el Presidente requieren autenticar documentos, diligencias e investigaciones, toda vez que el Director y Coordinador de Quejas es el primer contacto con la Comisión al iniciar un procedimiento y este debería poder dar fe de las lesiones o pruebas que presenta el quejoso al comparecer ante ese Organismo Defensor, al igual que el Director General de Asuntos Jurídicos, cuando desempeñe funciones inherentes a la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de procedimientos de quejas e investigaciones como auxiliar de las Visitadurías y Superior de la Dirección General de Quejas.

Reiteramos, la Institución es un auténtico auxiliar de la función gubernativa, pues sin invadir la competencia de ningún otro órgano del orden público, investiga la presunta existencia de violaciones a Derechos Humanos provenientes de actos u omisiones de carácter administrativo. Como parte del resultado de su trabajo, emite Recomendaciones e informes especiales que hace del conocimiento social a través de los distintos medios de comunicación masiva. En muchos de los casos, las Recomendaciones sugieren la realización de una investigación a fin de que el órgano de control interno pueda determinar si algún servidor público ha incurrido en responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. Esto sin perjuicio de si llegare a resultar responsabilidad de otra índole, se acuda ante la autoridad competente para los efectos procedentes. Su finalidad es y será preservar y fortalecer la observancia del Principio de Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho al cual aspiramos los sonorenses.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, pugna por la eficacia del Principio de Legalidad, como única vía para refrendar, en la práctica, la existencia real de un genuino Estado Constitucional de Derecho. El argumento que valida su existencia es sin duda, la lucha frontal en contra de la impunidad; habida cuenta que un auténtico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normatividad jurídica, como condición indispensable para generar la sociedad libre y armónica, ya mencionada. Nuestro sistema de derecho encuentra uno de sus principios torales en la afirmación de que nadie está por encima de la ley y que ésta debe ser aplicada indefectiblemente a los transgresores de la norma, sin que tengan valor como causas excluyentes aquellas que se sustentan en el poder de cualquier índole que ostente el sujeto activo.

Destacamos que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el Organismo toma conocimiento de las quejas, que se atribuyan a autoridades y servidores públicos por acciones u omisiones que dañen la esfera de derechos fundamentales de los gobernados; realiza la investigación pertinente para allegarse de las evidencias que comprueben fehacientemente la afectación de esos derechos individuales y emite, en su caso, la Recomendación correspondiente o un informe especial sobre la situación que reina en alguna dependencia pública. Empero, una vez aceptada la Recomendación, es menester dotar al Organismo Protector de Derechos Humanos de todos los medios legales a su alcance para verificar con toda acuciosidad que los procedimientos se lleven con riguroso apego a derecho, y se aplique al trasgresor de la norma la sanción prevista en la ley.

Sin embargo, en el transcurso de la investigación, en ocasiones la Comisión se enfrenta a obstáculos que le impiden realizar una investigación pronta y expedita, por la falta de colaboración de las autoridades y particulares a los que se le requiere cierta información, es por ello, que es de vital importancia buscar mecanismos de coacción que faciliten la obtención de información por parte de la Comisión, proponiéndose para tal efecto, una sanción pecuniaria a quienes no den contestación a una solicitud de informes por parte de ese Organismo protector de los Derechos Humanos y garantizar así el interés por parte de los servidores públicos o particulares a las que se les requiera algún dato, documento

o información para la adecuada integración de una investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos.

La Recomendación que emite la Comisión al comprobar con elementos valorados de acuerdo a la lógica, la legalidad y la experiencia, que la autoridad sí vulneró los Derechos Humanos delatados es una resolución de carácter autónomo, no vinculatoria para la autoridad que la recibe pero que debe ser acatada en razón de la fuerza moral que la sostiene. En ella se solicita al superior jerárquico de la responsable, la restitución al ofendido en el pleno goce de sus derechos vulnerados. De darse el caso, la responsabilidad penal en que haya incurrido la autoridad competente durante la sustanciación del procedimiento administrativo que proceda, nuestra contribuiría en la procuración de justicia y a que las pruebas recabadas por la Comisión tengan validez jurídica en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional.

En la práctica, el *Ombudsman* Sonorense puede dar cuenta de la dificultad que entraña el cumplimiento cabal de las Recomendaciones, sobre todo en aquellas situaciones en que dicho cumplimiento afecta intereses particulares de quienes detentan poder económico o político, y es, en esos momentos cuando se aprecian, en toda su dimensión, los obstáculos sobre todo de tipo humano que el *Ombudsman* encuentra para su ejercicio.

La característica de la Recomendación de ser no vinculatoria, se debe a que el organismo no debe ni puede sustituir o suplir las funciones de alguna otra autoridad. Por ello debe conservar su actividad y campo de acción únicamente en el control de los actos del servicio público. No obstante, el reclamo continuo de la opinión pública indica que es indispensable fortalecer a la Comisión de Derechos Humanos de Sonora, especialmente en su lucha contra la impunidad.

El Organismo debe contar con el apoyo y soporte del Poder Legislativo en ejercicio de la función popular y democrática que éste representa. Como mandatario del pueblo, el objetivo de ese Poder Público es asegurar a todos sus miembros el

goce continuo y permanente de todos los derechos que a su favor consagran el orden jurídico nacional e Internacional.

En ese contexto la presente propuesta se plantea para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, apoye el esfuerzo realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se detecten conductas de servidores públicos que resulten trasgresoras de las garantías fundamentales de los habitantes de nuestra entidad, verificando el cumplimiento efectivo de las Recomendaciones que se emitan, observaciones e informes especiales, a efecto de identificar con claridad a aquellas autoridades que sin motivo justificado se niegan a enmendar una injusticia, a castigar la arbitrariedad o a resarcir al quejoso en el goce de los derechos humanos vulnerados, y una vez identificadas, se cuente con la posibilidad jurídica de denunciar ante las autoridades competentes la falta de cumplimiento de las Recomendaciones y consecuentemente se apliquen las sanciones políticas o administrativas que procedan.

Pero no se pretende que sólo sea por la vía jurisdiccional que se de cumplimiento y validez a las observaciones o Recomendaciones emitidas por esa Comisión, sino que se busca la coadyuvancia del Poder legislativo para que estos de forma adicional establezcan un control parlamentario al actuar de las autoridades administrativas y en caso de que algún funcionario no acepte una Recomendación emitida, la incumpla o ignore alguna observación o informe especial emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos comparezca ante el Congreso Local, a efecto de exponer las razones para el no acatamiento o cumplimiento de esas directrices, cuya respuesta deberá ser debidamente fundada y motivada ante el escrutinio del Poder Legislativo y sociedad civil. Lo anterior, ya se contempla en la legislación del Distrito Federal y se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 65 Bis de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La existencia de un mecanismo como el que se esboza constituye sin duda el cumplimiento de un objetivo común: el respeto a la legalidad y al estado de Derecho, pero más aún, alentará la confianza reciproca entre el pueblo y gobierno, y sin duda

robustecerá la vida democrática al dar respuesta cabal y realmente positiva a las demandas ciudadanas.

Por otro lado, debe privilegiarse la conciliación entre las partes y una debida restitución del daño causado por la autoridad o uno de sus miembros, debiendo ser obligatoria la reparación del daño por la autoridad señalada como responsable, sin que se requiera acudir a las instancias jurisdiccionales, toda vez que, si bien es cierto, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consistente en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, no menos cierto es, que las recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, máxime que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, por lo que debe buscarse una medida para lograr la restitución en sus derechos y bienes a los agraviados por un mecanismo sencillo no jurisdiccional.

La eficiencia de la labor humanista desarrollada por la Comisión hace requisito indispensable el mantener intocada su autoridad moral, que se finca en el absoluto e irrestricto reconocimiento y respeto a esa autonomía, la que ha sido consagrada, no sólo en la Ley 123 que rige nuestra actuación, sino en documentos Internacionales como los “PRINCIPIOS DE PARÍS”, emitidos por la Organización de las Naciones Unidas - del que nuestro País es Estado Parte-, de los que se desprende la necesidad de que los organismos defensores de Derechos Humanos tengan la infraestructura humana y capacidad financiera adecuada que permita la plena realización del mandato conferido y la adopción de las decisiones necesarias sin presiones externas; que el nombramiento del titular se encuentre ajustado a un procedimiento que ofrezca todas las garantías tendientes a asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales interesadas en la protección y defensa de los Derechos Humanos; que coexistan en cordial relación con los tres Poderes y con otros

organismos de la sociedad civil e internacionales, debiendo someterse únicamente al escrutinio y control financiero que deriva del uso de recursos públicos.

Sobre el particular es posible afirmar que en el desarrollo de la función legal mantenemos estrecha y respetuosa relación con los tres poderes pero sin guardar dependencia jerárquica con ningún poder público o gubernamental. El estricto acatamiento de este mandato, fortalece la solvencia moral de la Institución que se nutre de la credibilidad y confianza que le otorga la comunidad.

En el mismo sentido, no debe pasar inadvertida en la Ley, la esencia humanística que fundamenta la labor del Ombudsman. Desde el punto de vista de revisión Institucional, la ley faculta al organismo para supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario sin tomar en cuenta los derechos de las personas que se encuentran internas en Instituciones de salud, física y mental y en donde la dependencia sumada al internamiento los hace mayormente proclives a violaciones de Derechos Humanos. Situación que persiste aún con la asistencia inmediata de familiares, ya que éstos regularmente se interesan por la integridad física del paciente, pero difícilmente podrán proveerlo de la asesoría jurídica y orientación que su calidad de víctima requiere.

En el mismo contexto, la Comisión debe contar con facultades legales para revisar a través de visitas regulares, las condiciones de internamiento que guarda cualquier Institución que tenga como finalidad la protección y custodia de niños y niñas abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores que se encuentran en desamparo e impedidos para satisfacer sus necesidades más elementales, con el propósito de verificar que cumplan de manera efectiva y eficaz con los propósitos humanitarios que les dieron causa.

El artículo 31 de la ley, dispone que la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones y en el diverso 17 de la misma norma se señalan expresamente a los funcionarios que tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, siendo estos, el Presidente de la Comisión, los

Visitadores Generales y los Visitadores adjuntos, pero es de vital importancia extender la fe pública al Director General de Quejas, Coordinador de Quejas y al Director de Asuntos Jurídicos debido a las funciones propias de su trabajo. No obstante, de acuerdo al mismo procedimiento, dichas actas deberán levantarse en ejercicio de la función de recibir quejas por presuntas violaciones de derechos humanos; es el caso de aquellas quejas formuladas por medios distintos al escrito; cuando no estén firmadas o falte algún requisito de procedencia, cuando se trate de asuntos que por su gravedad es necesario ponerse en contacto inmediato con la autoridad. De ahí la necesidad de precisar en el invocado artículo 17 de la ley, que la persona encargada de recibir quejas también estará facultada para autenticar hechos.

En la practica la Comisión Estatal de Derechos Humanos se topa con obstáculos para apersonarse en lugares de detención como casas de arraigo, Instalaciones de las Distintas Corporaciones Policiacas, Ministerios Públicos, Ceresos, por ello es importante dotar de mayores facultades a la Comisión que obligue a las autoridades a brindar el acceso irrestricto al personal de la Comisión a todo lugar de detención o interrogatorios, celdas y a cada rincón donde se presuponga tengan incomunicado a un individuo, sin la necesidad de pedir autorización a los superiores jerárquicos ni presentar ningún oficio de comisión, dada la importancia de la premura y a su vez, establecer sanciones penales y administrativas a quienes impidan el acceso a celdas, lugares de interlocución o cualquier lugar donde se presuponga que se encuentra una persona incomunicada, así mismo aplicar las mismas sanciones sugeridas con antelación cuando se niegue información verbal o se mienta al personal de la Comisión sobre la información de cualquier persona que se encuentra detenida o en las instalaciones de la autoridad correspondiente, al negar que se encuentre detenido o en dichas instalaciones y después se comprobara que sí fue detenido por dicha corporación y se encontraba en las instalaciones visitadas por personal de la Comisión.

Por otra parte, el principal objetivo de la Comisión es fortalecer y consolidar una auténtica cultura de Derechos Humanos que promueva el conocimiento de

esos derechos, la efectividad de su ejercicio y las Instituciones establecidas legalmente para hacerlos valer.

Como se observa, las modificaciones que se plantean buscan que la ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atiendan a la necesidad de adecuarse a los signos de los nuevos tiempos, particularmente con el establecimientos de disposiciones que hagan del mismo organismo defensor una herramienta útil y eficiente en la protección, observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de los sonorenses.

Con el proyecto de reforma a la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pretende principalmente lograr los objetivos siguientes:

- Garantizar a la sociedad una correcta reparación del daño ocasionado por una Violación de los Derechos Humanos.
- Acercar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los demás municipios del Estado, para tener presencia permanente y así brindarles no solamente los servicios de asesorías jurídicas gratuitas, recepción de quejas e información sobre sus Derechos Humanos, sino que sea desde esas trincheras donde se integren y resuelvan las quejas que en materia de Derechos Humanos se presenten en dichos municipios, así como ser interlocutor con otras autoridades de la administración pública estatal y municipal de dichas poblaciones.
- Crear la figura del Recurso de exhibición de personas que tendrá como propósito que en caso de desaparición forzosa, incomunicación o detención ilegal, cualquier persona podrá interponerlo ante la Comisión sin mayor formalidad, en cuyo caso, el Visitador General o los Visitadores Adjuntos y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado y acordar previamente un auto de presentación a las

autoridades que se presume hayan cometido la falta, mismas que deberán dar respuesta inmediata a la solicitud de informe en relación a la persona desaparecida o privada de su libertad.

- Dotar de facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la posibilidad de aumentar su patrimonio como base para el fortalecimiento de su estructura y así llegar a más ciudadanos en la protección de sus derechos inherentes a su naturaleza humana, para así evitar en cierta medida, impunidad, corrupción, problemas de acceso a los servicios de salud, violencia, rezagos en la revisión de expedientes y discrecionalidad en la aplicación de la ley, privilegiando así la autonomía de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.
- Modificar la estructura Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que tenga mayores facultades y margen de operación, creando nuevas figuras que garanticen la cobertura y protección en el 100% del territorio del Estado de Sonora.
- Hacer extensivas las facultades, otorgadas por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B, a la ley 123 para que el personal de la Comisión pueda interponer denuncias penales ante el Ministerio Público y denuncias administrativas, así como la facultad para intervenir en el procedimiento y su seguimiento, estableciendo la figura de la Dirección de seguimiento de Recomendaciones y proyectos de Conciliación, quien velara por la satisfacción del quejoso en cuanto al procedimiento que se inicie como consecuencia de la intervención de la Comisión.
- Para lograr un mayor control en el respeto a los Derechos Humanos, el Congreso del Estado, como un organismo colegiado de representación popular, podrá exigir, cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

- Para una mayor certeza en el acatamiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, las autoridades a las que vaya dirigida la excitativa deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.
- Contar con facultades legales para revisar a través de visitas regulares, las condiciones de internamiento que guarda cualquier Institución que tenga como finalidad la protección y custodia de niñas y niños abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores que se encuentran en desamparo e impedidos para satisfacer sus necesidades más elementales, con el propósito de verificar que cumplan de manera efectiva y eficaz con los propósitos humanitarios que les dieron causa.
- Fortalecer las funciones y facultades de la Comisión incrementando las sanciones a los Funcionarios Públicos que impidan desempeñar las labores de los Visitadores cuando nieguen o dificulten el acceso a las instalaciones, nieguen información, proporcionen información falsa, no rindan los informes correspondientes, no envíen los documentos que les sean requeridos ni permitan el acceso a los mismos, entre otros.
- Al haberse convertido la protección de Derechos Humanos en una actividad de alto riesgo, brindar mayor protección al Presidente, Visitadores Generales y Visitadores Adjuntos en el desempeño de sus funciones, ante amenazas, revanchismos, desprestigios públicos, ser sometidos a procedimientos derivados de una venganza, etc.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 20, 21, 23, 25, 37 Bis, 41, 45, 47, 47 Bis, 49 51, 52, 56, 59, 59 Bis, 63, 64, 66, 67, 68 DE LA LEY 123 QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora para como sigue:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona los artículos 2, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 20, 21, 23, 25, 37 Bis, 41, 45, 47, 47 Bis, 49 51, 52, 56, 59, 59 Bis, 63, 64, 66, 67, 68 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Se Instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que

tiene por objeto la protección, observancia, promoción estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio a que se refiere este precepto se constituirá por los bienes y recursos que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, a que se refiere el artículo 64 de esta ley.

Artículo 2 Bis.- La Comisión tiene por objeto:

- I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;
- II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y
- III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

TITULO II DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

Artículo 6.- La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de visitadores Generales que determine el Presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo que en caso de no estar legalmente constituido el Presidente podrá prescindir de él en sus decisiones, hasta en tanto sea nombrado y constituido uno nuevo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá contar con unidades auxiliares para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes.

Artículo 7.- La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I ...XII...

XIII. Representar y asesorar legalmente, al quejoso cuando éste lo solicite, en los procedimientos sobre protección de los derechos humanos;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

XV. Interponer las denuncias penales o administrativas que estime procedentes y, en su caso, podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva;

XVI. Revisar las Instituciones de salud en las que se encuentren internadas personas afectadas en su salud física y/o mental a fin de verificar que la hospitalización se lleva a cabo con absoluto respeto a sus derechos humanos, así como hacer visitas periódicas de revisión a los centros de Rehabilitación de drogas o alcohol, detención y del sistema penitenciario para realizar un informe anual sobre las condiciones de dichos centros;

XVII. Vigilar las condiciones de internamiento de cualquier institución que tenga como finalidad proteger y custodiar niños, niñas y adolescentes abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores en condiciones de desamparo e impedidos para satisfacer por si mismos sus necesidades más elementales, con la finalidad que verificar que se cumplan los propósitos humanitarios que les dieron causa;

XVIII. Participar, en los operativos que realicen las instituciones o secretarías de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con el objetivo de tutelar el respeto a los Derechos Humanos de la población y legitimar la actuación de estas;

XIX.- La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan, e inclusive, decretar las medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la Entidad Nacional;

XX.- Formular recomendaciones públicas generales e informes especiales, derivadas de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones, o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos, el informe especial podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes

con el fin de tutelar de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales;

XXI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XXII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXIII. Diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

XXIV. Promover ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;

XXV. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

XXVI. Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos;

XVII. Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XXVIII. Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;

XXIX. Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

XXX. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones Públicas o privadas en la materia de su competencia;

XXXI. Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;

XXXII. Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;

XXXIII. Promover ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;

XXXIV. Proponer ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;

XXXV. Impulsar en los medios de comunicación una cultura de respeto y dignificación de las personas;

XXXVI. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado en materia de su competencia; y

XXXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7 Bis. Para llevar a cabo acabo las acciones señaladas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 7 de la ley, así como en los tramites de investigación, ya sea para la elaboración de un informe o denuncia o presunción de Violación a los derechos Humanos, las autoridades Estatales, Federales y Municipales deberán permitir y facilitar a los Visitadores y personal de la Comisión la introducción, de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejadas con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión, so pena de responsabilidad.

De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar a los visitantes y personal de la Comisión el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, de conformidad con la legislación de la materia.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, el personal de la Comisión al utilizar los aparatos respectivos, se conducirá con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.

Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

Artículo 8.- la Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I.
- II.
- III. Se deroga
- IV.
- V.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

.....

II.- Se deroga

...

V.- No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.

VI.-...

VII.- No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo. Si por cualquier motivo, al vencerse el término del mandato no se hace el nombramiento respectivo o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones hasta en tanto se haga la nueva designación.

En caso de que el Congreso del Estado no ratifique al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste durará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado haga la designación del nuevo titular a través de un procedimiento de convocatoria pública, mismo

que deberá ser elegido por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

.....

X. Otorgar Poder General o Especial, a la persona que el designe;

XI. Otorgar al Director General de Asuntos Jurídicos y a los Visitadores Generales la facultad para interponer las denuncias penales que estime procedentes y, en su caso para realizar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos;

XII.- Aprobar y emitir los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y la secretaria Ejecutiva; y

XIII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales, Visitadores adjuntos, Director General de Quejas, tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos que le consten en el desempeño de sus labores o el actuar de cualquier Autoridad o funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, que pueda derivarse en una violación a los derechos humanos.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 20.- El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 21.- El Consejo Consultivo funcionara en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomara sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificaran cuando menos una vez al mes. Se eximirá de esta obligación cuando no esté constituido el Consejo Consultivo.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente de la Comisión o mediante solicitud que a este formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Cuando por causas ajenas al Presidente de la Comisión no esté debidamente constituido el Consejo Consultivo y no se haya designado a sus miembros, en ausencia de este y en su carácter de Presidente del Consejo asumirá las facultades de estas y tomara las decisiones que deban ser puestas a su consideración.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 23.-La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...

VI...

VII.- Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presenten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 25.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-...

II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o se enteren por cualquier otro medio; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social, Central de Arraigos, Instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comandancias de la Policía Municipal, Centros de reclusión, Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes e Instituciones de Salud y adicciones aun que sean particulares, y todos aquellos donde haya personas detenidas, privadas de su libertad o en algún tipo de internamiento, así mismo donde se presuma la trata de personas o condiciones inhumanas o denigrantes de vida;

.....

V. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presenten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VI. Las demás que le señale la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37 Bis.- Desde el momento en que se admita la queja o se tenga conocimiento de la presunta violación a los derechos humanos de una persona o durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión sin autorización previa del superior jerárquico del lugar visitado, ni oficio de comisión, para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, revisar a la persona recluida y dar fe de su estado físico y condiciones de reclusión o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las Autoridades deberán dar facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos, brindando en todo momento la privacidad requerida con la persona recluida o los testigos que vayan a ser declarados.

En caso de que la Autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de la ley.

La falta de colaboración de las Autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión, podrá ser motivo de la presentación de una denuncia ante su superior jerárquico en su contra, Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y/o Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar o a la sanción pecuniaria o solicitud de amonestación a que se refieren los artículos 56 y 62 de esta Ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo Consultivo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la Ley Penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 41.- El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Ante la solicitud de una medida cautelar, la autoridad a quien se dirija deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres días y en caso de negar la medida cautelar, esta deberá fundar o motivar su resolución, so pena de responsabilidad y en su caso, ser llamado a comparecer ante el Congreso del Estado para que explique las razones de su omisión o negativa.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

Artículo 45.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En la propuesta de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las condenas jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la presente ley, el Secretario Ejecutivo una vez que concluya la investigación que le fue encomendada por el Presidente, formulará, en su caso, un proyecto de Informe Especial en el que contenga proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el fin de tutelar de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final

ARTÍCULO 47.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento; además, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por mutuo propio, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, deberá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

De igual forma, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán ser citados ante el Congreso del Estado a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a las autoridades encargadas de aplicar las sanciones disciplinarias, penales o administrativas a los funcionarios Público que cometieron una Violación a los Derechos Humanos, cuando a juicio del Presidente resultara desproporcional la sanción al daño causado, a efecto de que expliquen el motivo de tal resolución o determinación.

ARTICULO 47 Bis.- El Congreso del Estado, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública Estatal o Municipal para que informe las razones de su actuación en los siguientes casos:

I. Cuando la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación, o si omite informar si acepta o no la misma, después de haber transcurrido el término que se le conceda para tal efecto;

II. En caso que la autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación que haya sido previamente aceptada.

III.- Cuando la sanción aplicada a la autoridad o Funcionario Público señalado como responsable a la violación de derechos Humanos resulte a juicio del presidente de la Comisión Estatal de derechos Humanos o de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desproporcional al daño causado.

IV.- Cuando no se de respuesta o se dejen de atender las observaciones e informes especiales emitidas por la Comisión Estatal de derechos Humanos a una autoridad estatal o municipal.

V.- Cuando la autoridad a quien se dirija una medida cautelar no resuelva sobre la misma, o en su caso, no funde y motive su negativa.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órganos legislativos referido, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

b) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

c) Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto del Presidente estará presente en la comparecencia ante el Congreso del Estado, en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la Recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige al Congreso del Estado en cuanto a la agenda, reglas y formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 49.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, pero si, a la autoridad que integre el proceso penal o administrativo. Si dichas pruebas le son solicitadas por un particular, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no, pero indistintamente deberán tener personalidad reconocida en el trámite correspondiente.

Si la Comisión acuerda remitir las pruebas y actuaciones en las que basó su recomendación a una autoridad, ésta podrá hacerlas suyas y otorgarles valor probatorio que corresponda.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 51.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos y a la Sociedad en general en caso de informes especiales los resultados de la investigación, la recomendación u observación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, informes especiales, observaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

TITULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 56.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

Los Servidores Públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión de lo contrario, se les aplicara una multa de uno hasta cien veces el Salario Mínimo General, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, la que se duplicara en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

El importe de la multa quedara a beneficio a los programas sociales de esta Comisión.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 59.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Durante la tramitación de la queja o investigación, las autoridades deberán permitir a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la privacidad necesaria para que los presuntos agraviados o testigos se expresen libremente ante dichos funcionarios,

sin la presencia de elementos de custodia que puedan intimidarlos o coaccionar su declaración o testimonio.

De igual manera, en caso de que se refieran lesiones, deberán de permitir la auscultación correspondiente en un lugar privado.

ARTICULO 59 Bis.- Todas las autoridades y servidores públicos de carácter Estatal o Municipal, deberán de rendir los informes que se les soliciten y que sean necesarios para la debida integración de la investigación, independientemente que hubiesen intervenido o no en los hechos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad puedan proporcionar, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

Así mismo deberán rendir los informes y datos que se le soliciten en una investigación tendiente a la elaboración de un informe especial.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO DEL REGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 63.- Se deroga.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

ARTÍCULO 64.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será destinado al cumplimiento de sus atribuciones, y se integrará por los conceptos siguientes:

- I.** Los bienes muebles o inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II.** El presupuesto que anualmente le asigne el H. congreso del estado;
- III.** Herencias y legados que se hicieren a favor del organismo;
- IV.** Los donativos económicos o en especie otorgadas por terceras personas físicas y morales nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral.
- V.** Las percepciones derivadas de suscripciones, pagos de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio o análogos;
- VI.** Créditos que solicite a cualquier institución Financiera.
- VII.** Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; y
- VIII.** Los demás bienes que adquiera por otro medio legal.

La Comisión gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO 66. En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el procedimiento extraordinario de exhibición de persona, en cuyo caso, los Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, Director general de Quejas y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente el detenido.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones, y deberán rendir el informe de forma inmediata, en el que se especifiquen la situación jurídica del presunto detenido, hora, lugar y motivo de detención, así como el lugar en el que se encuentra.

El procedimiento de exhibición de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido

ARTÍCULO 67. El Visitador General, los Visitadores Adjunto, el director General de Quejas y el Personal de Guardia, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, que exhiban o presenten físicamente a la persona a la que mantienen privada de su libertad, en cuyo caso, la autoridad presuntamente responsable deberá justificar la detención y garantizar la preservación de la vida e integridad corporal del detenido, así como su salud física y mental.

ARTÍCULO 68. El procedimiento de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

En caso de que se plantee el Procedimiento de Exhibición de Persona, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona. Al efecto, se podrá hacer acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, para que en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien, que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

ARTÍCULO 69. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el visitador general, los visitadores adjunto, el Director general de Quejas, así como el personal de guardia podrán disponer que se permita la comunicación al detenido y podrá solicitar que no se le cambie de lugar. Asimismo, si el detenido no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición quien corresponda y si ya estuviere, dispondrá que ésta resuelva acerca de la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior en

cuanto no interviniera la autoridad federal por medio del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación con los hechos, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el visitador General, o los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas o al personal de guardia con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 19 de septiembre de 2013

C. Dip. José Abraham Mendivil López

Hermosillo, Sonora a 19 de septiembre de 2013

**H. Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e .-**

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparece ante esta Asamblea a efecto de presentar Iniciativa con Punto de Acuerdo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de septiembre del presente año, el Presidente de la República Enrique Peña Nieto presentó su propuesta de reforma fiscal. Dicha reforma prevé eliminar la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado, mejor conocido como IVA en las zonas fronterizas; lo anterior colocaría la tasa en un 16% como en el resto del territorio nacional.

De prosperar esta propuesta fiscal, las ciudades fronterizas se encontrarán frente a una potencial crisis económica, esto obliga a preguntarnos si es en verdad esta medida el camino correcto para mejorar la recaudación federal. En la iniciativa fiscal el Presidente Peña Nieto refiere con respecto a la tasa preferencial para la frontera norte “...resulta inequitativo frente a las operaciones similares que se realizan en el resto del territorio nacional. La aplicación de una tasa reducida en dicha región, además de implicar una menor recaudación, dificulta la administración y el control del impuesto, por lo que se abren espacios para la evasión y elusión fiscales.”, de lo anterior podemos desprender dos aspectos que demuestran la falta de capacidad para buscar generar políticas

públicas eficientes desde el punto de vista económico y social. Primeramente, el referir la inequidad de la tasa preferencial del 11% para los residentes de la zona fronteriza norte de nuestro país, lo cual resulta simplista y de una ignorancia plena de los aspectos comerciales de la zona fronteriza, pues se deja de lado lo inequitativo que resulta que las ciudades de los Estados Unidos que colindan con nuestro país, sostienen una tasa que va desde el 6.75 al 8.25% de impuesto al consumo, lo que ante una tasa del 16% en el IVA para esta región, como lo propone el Presidente Peña Nieto resultaría verdaderamente inequitativo para los residentes de estas ciudades. Lo anterior nos obliga a razonar si en la planeación de esta reforma se ignoró el hecho de que Nogales o San Luís Río Colorado quedan más cerca de Nogales o Yuma en Arizona respectivamente que de Hermosillo por poner sólo un ejemplo, por lo que debemos de recordar que la equidad se da para igualar oportunidades, no para implementar las mismas políticas públicas a todos por igual. El segundo aspecto que se desprende de las palabras plasmadas en la exposición de motivos de la reforma fiscal en materia de IVA, es el hecho de que se refiera a una dificultad en la administración y el control de impuestos producto de este tratamiento especial, lo que resulta en exceso preocupante e inclusive indignante ya que la incapacidad de tramos de control eficientes o la ausencia de medidas de mejor manejo administrativo por parte de las actuales autoridades hacendarias federales dan origen a una propuesta amarga y ciega de su impacto económico. Lo anterior es igual a imaginarnos que ante lo difícil que es controlar los padrones de beneficiarios de programas sociales, se decidiera mejor no otorgarlos y dejar a miles de personas sin la oportunidad de acceder a mejor calidad de vida.

Para dar más referencia al impacto negativo de esta propuesta podemos referir algunos datos que dan contexto a esta opinión. Según un estudio del Colegio de la Frontera Norte (COLEF), el igualar el IVA de la frontera norte a la tasa del resto del territorio nacional provocaría una evidente inflación en los precios de hasta 5% según proyecciones, produciendo por lógica la merma del poder adquisitivo de las familias fronterizas y resultando en un “desplazamiento” de la demanda de bienes y servicios hacia las ciudades de los Estados Unidos, lo anterior para lograr que el ingreso familiar alcance para más y mejores cosas. Lo anterior según el estudio resultaría en pérdidas de hasta un 25% en tiendas de abarrotes en las colonias o el 15% en supermercados. La contracción de

las ventas del mercado interno se calculan entre el 4.6 a 6.2%, lo que provocaría un impacto negativo en la cadena comercial local, provocando con ello, según el mismo estudio, un impacto a la baja en el PIB de estas ciudades de entre el 2.2 y 2.6%, aunque Cámaras Empresariales han manifestado que el impacto podría subir hasta un 3%.

Este interesante estudio nos muestra que la reducción del consumo local será de 20% en alimentos, de 15% en vestido y calzado, de 18% en arreglo personal y de 10% en artículos para el hogar y cuidados médicos; es decir, la afectación de todos estos mercados tendrá implicaciones en el consumo, empleo y encarecimiento de precios en las ciudades fronterizas.

El impacto económico será fuerte pero también es importante ver el otro lado de la moneda, el del impacto social a millones de ciudadanos. Aumentar el IVA del 11% al 16% significará para muchas familias, que aunque viven en la frontera y no cuentan con visa, un aumento de precios que no podrán solucionar con la elección del mercado externo, lo que provocará una pérdida de su poder adquisitivo y por ende no verá ampliada la brecha de desigualdad ante otros grupos más privilegiados. Para tener más claro esto imaginémonos dos familias, una que todos sus miembros cuentan con visa y con poder adquisitivo suficiente y otra familia que no cuenta con visa y con poder adquisitivo limitado, que vive al día; la primer familia al ver aumentado el IVA podrá ir a Estados Unidos a consumir lo que sea a su conveniencia, la segunda familia no tendrá esa elección, ellos deberán ajustar su gasto, prescindir de cosas y hasta obligarse a buscar otras fuentes de ingreso, con la realidad de que ante la necesidad lo podrán buscar inclusive bajo la merma de seguridad de dichas ciudades.

Compañeros legisladores, no puedo ocultar mi enorme preocupación por esta propuesta que si bien significaría ingresos excedentes de cerca de 15 mil millones de pesos en la recaudación federal según datos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sólo significaría cerca del 0.38% del presupuesto federal, cantidad que con medidas de austeridad y priorización del gasto público es posible solventar.

Me gustaría terminar con una reflexión para que el resto de compañeros que no son representantes de alguna ciudad afectada por esta medida propuesta por la federación tuviera un claro punto de comparación, imaginen que hoy estuviéramos discutiendo que el IVA de Hermosillo, Cajeme, Navojoa por mencionar algunos, fuera a ser hoy del 21%, díganme ustedes si no estuvieran hoy donde estoy yo, pidiendo nuestro apoyo para ayudar a los que nos eligieron. Es necesario unirnos fuera de partidos e intereses políticos en contra de esta propuesta con tintes regresivos e inequitativos, defendamos a nuestras familias sonorenses.

En virtud de todo lo anteriormente aquí expresado, comparezco ante esta Asamblea a efecto de proponer el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.-Se hace un exhorto a las Cámaras del Congreso de la Unión para que no se incluya en la aprobación de la Reforma Fiscal, que se discutirá y votará como parte de la aprobación de la Ley de Ingresos Federal, ninguna disposición encaminada a incrementar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en la Región Fronteriza.

SEGUNDO.- Se hace un exhorto a los Diputados Federales y Senadores sonorenses para que gestionen la no aprobación de la disposición encaminada a incrementar la tasa del Impuesto al Valor Agregado en la Región Fronteriza.

Finalmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y, se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
Sexagésima Legislatura**

Dip. José Everardo López Córdova

INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIP CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, MEDIANTE LA CUAL ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Partido de la Revolución Democrática, de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa. Algunos ejemplos de esta correlación:

- La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación;
- No se puede hacer efectivo el derecho a la alimentación si las personas carecen del derecho al agua;
- El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje, afectando así el derecho a la educación.

La lucha contra el hambre y la desnutrición es en muchos países es una obligación de derechos humanos jurídicamente establecida.

El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En la Cumbre mundial sobre la Alimentación organizada por la FAO en 1996 los Estados convinieron en reducir el número de personas desnutridas a la mitad del nivel de ese momento no más tarde del año 2015.

En 2004 la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, dando orientación práctica a los Estados en su aplicación del derecho a la alimentación adecuada.

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

Es importante destacar ciertos elementos del derecho a la alimentación:

- **La disponibilidad** requiere que, por una parte, la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios.
- **La accesibilidad** requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación.

- Por **alimento adecuado** se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc.

Los Estados son los garantes y responsables de realizar y velar por el derecho a la alimentación de toda la población de manera inmediata y de forma gradual, según la urgencia de la población afectada y el máximo disponible de recursos. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación:

- Respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir este acceso.
- Proteger requiere que el Estado adopte medidas para velar que ningún actor social prive a las personas del acceso a una alimentación adecuada.
- Facilitar implica que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.
- Cumplir el derecho a la alimentación de forma directa cuando existan individuos o grupos incapaces, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a la alimentación adecuada por los medios a su alcance. Esta obligación se aplica también a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

Del mismo modo, en 2011, por iniciativa del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso de la Unión se aprobó una reforma a nuestra Carta Magna, para elevar a rango constitucional este derecho básico, adicionándole un párrafo al artículo 4 que actualmente dice:

...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el estado lo garantizará...

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

En el Estado de Sonora, se establece el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, de conformidad con la pertinencia cultural, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 19 de Septiembre de 2013

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía para proponer **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE SONORA Y 312 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, sustento la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los instrumentos de identificación de los vehículos en la Entidad son las placas tipo único, las cuales permiten a la autoridad hacendaria regular y administrar el cobro de derechos por expedición de placas, igualmente, cumplen el propósito de ser una clave de identificación para el caso de infracciones de tránsito, incluso contribuyen a la investigación de la comisión de delitos, por lo que resultan ser múltiples los beneficios que se tienen al tener un registro de placas vehiculares.

Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 312, contempla que el pago de derechos por canje de placas se efectuará cada tres años, durante los tres primeros meses de calendario inmediatos posteriores al término de la vigencia de las placas, independientemente de que éstas estén en perfecto estado físico, generando con ello un cobro que consideramos injusto e innecesario para los propietarios de vehículos automotores.

Los argumentos que emplea la autoridad recaudadora para el cobro del “reemplacamiento” o canje de placas son varios, entre los que destacan, la necesidad de contar con una identificación vehicular y que las placas metálicas se deterioran con el paso

del tiempo, sin embargo, la calidad y el tipo de materiales con el cual las placas vehiculares son elaboradas en la actualidad permiten continuar su uso más allá del lapso de tiempo que la ley señala para su canje.

En este orden de ideas, la tecnología que actualmente se ha integrado a las placas de identificación de los vehículos, tales como los códigos de barras, permite a la autoridad un registro efectivo y preciso de los datos del automotor, así como de su propietario, de ahí que sólo bastaría el registro de las placas con los datos del propietario por una sola vez, evitando además trámites excesivos para el contribuyente.

Se corre el riesgo también, de que una vez que se dé el canje de placas, las que ya no son utilizadas puedan ser empleadas por delincuentes, en sus vehículos, para evitar ser identificados por medio de la placa vehicular, puesto que se da el caso de automotores que portan placas cuya vigencia ya expiró, pero que aún circulan en el Estado.

La presente iniciativa tiene como objeto evitar que, con fines recaudatorios excesivos y dolosos para la ciudadanía, el Ejecutivo Estatal busque sustituir los ingresos que dejará de percibir por la Contribución para el Fortalecimiento Municipal, a través de un injusto reemplacamiento.

En resumen, no existe una justificación práctica, más allá del ánimo recaudatorio por parte de la autoridad hacendaria, que haga válida la exigencia del “reemplacamiento” o canje de placas cada tres años, situación que genera el descontento y deterioro de la economía de los contribuyentes, pues esto es considerado como un abuso por parte de la autoridad estatal.

Por otra parte, otro de los beneficios, además del ahorro a los contribuyentes, es incentivar el pago de expedición de placas y reposición de las mismas en los casos que señala esta iniciativa (robo, extravío o daño), en virtud de que éstos casos si

son vistos como supuestos justificables para la portación de placas en los automotores y el pago del respectivo derecho.

De igual manera, se requiere reformar la fracción II del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en virtud de que tal disposición estipula como obligatorio el canje de placas cada tres años y es esta disposición legal la que faculta el cobro de la expedición de las placas a la autoridad hacendaria en la Entidad.

Por último, debemos señalar que con esta iniciativa se busca beneficiar a un amplio sector de la sociedad, al pretender evitar un gasto innecesario que sólo vulnera a la economía de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.-...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes por lo que sólo se efectuará el canje de placas en caso de pérdida, robo o daño, en este último, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 312 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 312.-...

1 a la 9.-...

...

...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes por lo que sólo se efectuará el canje de placas en caso de pérdida, robo o daño, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de derechos de placas o revalidaciones de las mismas, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a realizar su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2013

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora exhorta al Delegado de SEMARNAT en Sonora en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de julio del presente año la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la importancia de que los hermosillenses siguieran recibiendo agua del acueducto independencia mientras se determinaba la resolución en diversos juicios de amparo que se oponían a que el acueducto independencia siguiera proveyendo de agua a Hermosillo, dichos juicios son promovidos por quienes se hacen llamar representantes del pueblo Yaqui y diversos ciudadanos dedicados a la agricultura en la región, los cuales sostienen que los intereses de la dicha comunidad son afectados.

Con dicha resolución quedaron sin argumentos diversos movimientos, los cuales se oponían a que Hermosillo tuviera agua. Sin embargo, como tercero interesado la alcaldía de Cajeme no conforme con dicha resolución presentó una solicitud de revocación, que no tuvo ningún efecto ya que favorablemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mantuvo firme en su decisión y declaró improcedente dicha solicitud de revocación.

El abasto de agua a la capital sonorense debe continuar, pero hay grupos que insisten en que existe una afectación a la Comunidad Yaqui, dicha afectación debe ser demostrada fehacientemente mediante estudios técnicos completos. Estos grupos

buscan cerrar el flujo del vital líquido a los hermosillenses, protegiendo el interés de pocos en sacrificio del bien común.

SEMARNAT y la PROFEPA deben de desahogar a la mayor brevedad una consulta entre la Comunidad Yaqui, dicha consulta deberá recabar los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna posible afectación a los derechos de la comunidad indígena. Para que una vez realizado, la autoridad ambiental emita una resolución del impacto ambiental correspondiente, en la que se pronuncie sobre la existencia o no de una afectación a los derechos de disposición de agua de la comunidad Yaqui y así ponderar los intereses en juego.

Así las cosas, al parecer no bastan los sustentos legales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se busca distorsionar el amparo al pueblo Yaqui para dejar insubsistente el estudio de impacto ambiental que se utilizó para la construcción del acueducto independencia, pero solo para el efecto de que se realice otro dictamen en el que se tome en cuenta el derecho de audiencia de la Tribu Yaqui en su calidad de comunidad afectada por la obra.

El derecho de audiencia incluye informar de manera objetiva y concreta a los integrantes de esa etnia sobre los alcances de la operación del acueducto y tomarles consulta sobre cuál es su posición al respecto del trasvase de agua de la cuenca Río Yaqui a Hermosillo, de ninguna manera la opinión individual de la comunidad podrá por si sola afectar el estudio de impacto ambiental, pero es necesario informar detalladamente a la comunidad Yaqui de la posible afectación, aun cuando esta sea mínima o inexistente.

Para cumplir con dicho procedimiento la SEMARNAT en Sonora se está dando a la tarea de consultar a los 8 pueblos de la etnia Yaqui y a sus gobernadores como elemento para medir y resarcir el derecho de audiencia de la ciudad tribu y dar por completado el estudio de impacto ambiental original, en el cual no se determinó una afectación grave al medio ambiente o a su ecosistema.

Es por lo cual considero de vital importancia que estas diligencias se lleven de una manera transparente y apegada a derecho, para que no medien intereses personales y políticos que corrompan dicho procedimiento.

Lo anterior con el temor fundado gracias a las malversaciones de dinero público que utilizo el municipio de Cajeme en contra del acueducto. Los casi quinientos mil pesos que gasto el presidente municipal Rogelio Díaz Brown en publicaciones en medios impresos de circulación nacional para promover mensajes de propaganda asegurando infundadamente la ilegalidad del acueducto independencia, creando una campaña de desacreditación partidista hacia el gobierno del Estado.

Por lo anterior pienso que es necesario conocer los mecanismos y protocolos estadísticos, para el recabo de muestras y objetivos específicos por los cuales se llevaran a cabo las encuestas, de igual manera debemos estudiar cada pregunta específica, ya que dichas interrogantes deberán ser en un sentido imparcial y sin determinar una opinión previa, deberán ser enfocadas a la afectación social de la comunidad y con un objetivo técnico, de igual manera se deberán estudiar los resultados de las mismas con diligencia, ya que con ello se determinara la opinión Yaqui respecto al acueducto independencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente Iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Delegado titular de la SEMARNAT en Sonora para que en uso de sus funciones sea transparente en el manejo de la operación y se le tenga presentado a este H. Congreso del Estado de Sonora toda la información relativa a las encuestas de impacto ambiental, así como el contenido y sentido de las preguntas a aplicar, los criterios de aplicación y el protocolo con el cual se llevará a cabo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente u obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo Sonora A 18 De Septiembre De 2013

DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Cobo García, Abel Murrieta Gutiérrez y Karina García Gutiérrez, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. En el mundo moderno, el derecho internacional se ha convertido en las últimas décadas, como una de las principales herramientas utilizadas por los tan diversos grupos vulnerables para lograr la plena vigencia de sus derechos en distintos lugares del planeta. Ello porque el Derecho Internacional ha proporcionado los instrumentos de interpretación necesarios para que de una manera sustancial, se interpreten las normas a través de una igualdad formal entre los hombres y las mujeres, así como también en una desigualdad estructural entre los grupos vulnerables, de entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, generando con ello la necesidad de una completa revisión de la forma en que sus derechos deben ser reconocidos y aplicados.

Una muestra de ello, son los Tratados Internacionales que han celebrado diversas naciones entre sí, con la finalidad de establecer y prevalecer derechos que en el presente y en el futuro, sirven como punto de partida para modificar o crear los

sistemas jurídicos internos en las naciones. Tal es el caso, que el Estado Mexicano es Parte de distintos tratados y convenciones internacionales, precisamente con la idea encontrarse a la vanguardia no solo en la protección sino en el reconocimiento de los derechos, incluyendo el de los niños y las personas con discapacidad, tal y como se desprende firma y ratificación del Estado Mexicano de la Convención sobre los derechos del niño en septiembre del año 1989, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el diecinueve de junio de 1990¹; de igual forma la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo², el cual también incluye la protección de los niños impedidos física o mentalmente, firmado el día treinta de marzo del año dos mil siete y ratificado con fecha de diecisiete de diciembre de ese mismo año³.

Bajo este contexto, el Derecho Internacional como es visible, ha cobijado la protección de los niños impedidos física o mentalmente así como de las personas con discapacidades en distintas facetas y ámbitos. Pero tenemos que esto no ha sido suficiente para la materialización efectiva de diversos aspectos en materia de discapacidades en nuestro país, sobre todo en su etapa de niñez la cual es comprendida hasta antes de cumplir los 18 años y la responsabilidad de los padres u otras personas encargadas de los niños de proporcionar los medios económicos, necesarios para disfrutar de una vida plena que aseguren su dignidad y le permita bastarse a sí mismo en su momento respectivo. Por lo que sí observamos de manera cautelosa, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos realizada por el Estado Mexicano en el año dos mil once, mediante la cual se vincula directamente con los instrumentos internacionales, antes mencionados, donde se reformó y/o adicionó texto de los artículos

¹ *La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.*

² *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York y entró en vigor el 03 de mayo de 2008.*

³ *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de ésta [A/62/230]. Firmado por el Estado Mexicano el treinta de marzo del año dos mil siete. Ratificado por el Senado el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete.*

1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en materia de Derechos Humanos, es considerado un avance muy importante en el desarrollo del sistema jurídico nacional, en cuanto a las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, entre otros, bajo los siguientes ejes⁴:

1.- Reconocer los Derechos Humanos de las personas y establecer las garantías para lograr su efectiva protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en los cuales el Estado sea parte; y

2.- Que los tratados internacionales sirvan como instrumentos interpretativos, en cuanto a normas relativas a la materia de Derechos Humanos así como la obligatoriedad para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a los mismos.

Teniendo en cuenta pues, que la Reforma Constitucional de referencia obliga al Estado Mexicano a garantizar el respeto de los Derechos Humanos, así como promoverlos y protegerlos, nos encontramos ante las puertas de una nueva era, con el gran compromiso de elevar la protección en cuanto a dichos derechos, incluyendo entre ellos, los derechos de los niños impedidos física o mentalmente así como las personas con discapacidades en un contexto más amplio, sistematizando derechos y obligaciones tanto para ellos como para los padres, que permitan elevar la calidad de vida de los que se pretende proteger.

⁴ Mtra. Claudia Gamboa Montejano "REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES" Recuento del proceso legislativo y de los principales instrumentos internacionales a los que alude dicha reforma.

Para poder arribar a lo anterior, es pertinente hacer una reflexión en cuanto a los conceptos de discapacidad en las personas, para tener una mayor precisión en cuanto a la protección que se requiere.

En primer término tenemos que la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, marco de referencia internacional en materia de derechos humanos, establece en su artículo 1 que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵. Bajo esa tesitura la Convención sobre los derechos de los niños establece en su artículo 7 que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con DISCAPACIDAD gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones. En ese contexto tenemos que los instrumentos internacionales se encuentran consientes de la necesidad de la adopción de políticas y estrategias eficaces para promover los derechos y la participación plena, efectiva y en pie de igualdad de los niños impedidos física o mentalmente así como de las personas con discapacidad en la vida económica, social, cultural y política, con el objetivo de perpetuar una sana sociedad, en virtud de que en la actualidad es imperante incrementar la concientización y la sensibilización respecto a tópicos de discapacidades, sobre todo en los niños, ante la pobreza de la calidad de vida de las mismas.

Lo anterior tiene sustento en virtud de que en la actualidad, según cifras de la UNESCO⁶, más de 1,000 millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad, y casi 93 millones en la actualidad son niños. Personas que suelen

⁵**Artículo 1 Propósito.** *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*

⁶*Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es un organismo especializado de las Naciones Unidas. Se fundó el 16 de noviembre de 1945 con el objetivo de contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones. La constitución firmada ese día entró en vigor el 4 de noviembre de 1946. Tiene su sede en París.*

verse marginadas a causa de perjuicios sociales y por ende padecen de múltiples desigualdades de oportunidades, durante su crecimiento y desarrollo hasta la vida adulta.

Es por ello que al reconocer que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad incluyendo los niños, constituye una vulneración a la dignidad y el valor inherente del ser humano, por lo que era imprescindible tal y como lo establecen las Convenciones antes mencionadas, que se reconociera la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, aún aquellas con un acento más fuerte, en virtud de las diferentes discapacidades que suelen poseerse y con ello las barreras para participar en igualdad de condiciones en un entorno social de actualidad, iniciando en el seno familiar, en virtud de que su protección no solo corresponde al estado, sino a los padres en cuanto a aportar la protección económica, de comida, vestido, habitación, sano esparcimiento, asistencia en caso de enfermedad así como de educación, para contribuir al goce de derechos en plena igualdad de condiciones.

Por lo que sí observamos el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad señala que será un principio general, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. De igual forma el diverso 4 establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas, para hacer efectivos los derechos de la convención. Bajo esta tesitura la Convención sobre los Derechos de los Niños, advierte en su artículo 23 que los niños mental o físicamente impedidos deberán de disfrutar un vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y le permitan llegar a bastarse por sí mismos y que a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades los medios económicos así como las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños con discapacidad, obligando al Estado Parte a velar por tal derecho y obligación, en términos del artículo 27 de la Convención en comento.

Por lo que el Estado Mexicano, al firmar y ratificar el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra obligado a tomar las medidas

apropiadas ya sea administrativas o legislativas, para asegurar la protección de niños impedidos física o mentalmente en el seno familiar, mediante medidas accesorias a la responsabilidad de los padres, como lo es la pensión alimenticia, entre otras.⁷

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y EL DERECHO A ALIMENTOS DERIVADA DEL PARENTESCO. El Estado Mexicano, con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para complementar los tratados internacionales en cuanto a la protección de los niños y las personas con discapacidades, el 30 de mayo de 2011, creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentado así lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad <incluyendo los niños> y con ello asegurar su inclusión plena a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.⁸ Estableciendo de igual forma que uno de los principios fundamentales de las políticas públicas, será el de observar el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

En esa sintonía, el Estado de Sonora emitió la Ley número 186 “De integración social para las personas con discapacidad” con el objetivo de establecer las normas que contribuyeran a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado y los ayuntamientos para la

⁷ARTÍCULO 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

⁸ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

instrumentación de las actividades básicas de asistencia social, definiendo en su artículo 2 que discapacidad es toda aquella restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano,⁹. Y que las discapacidades según la ley serán neurológicas, motoras, mentales, sensoriales así como la combinación de las cuatro de ellas, y bajo esa tesis, se considera una persona con discapacidad a quien presente alguna deficiencia total o parcial derivada de la ceguera o debilidad visual, sordera o debilidad auditiva, problemas de lenguaje, malformación, amputación de brazo o de pierna, parálisis cerebral infantil, deficiencia mental, síndrome de down y autismo.

De igual forma, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversas Salas y Tribunales Colegiados, se ha pronunciado en cuanto a la protección de los niños impedidos física o mentalmente, que se encuentren bajo responsabilidad de los padres o familiares, en su caso, respecto a que la acción de alimentos para los hijos es una institución de orden público, en relación a la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, en caso de incapacidad debe decretarse la preservación de tal derecho.

En este aspecto, tenemos que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, al resolver el Amparo en Revisión 272/2010, señaló que el interés superior de un menor debe de encontrarse inmerso en toda consideración judicial en la que pudiera afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo que el derecho a recibir Alimentos, comprende un conjunto de satisfactores, necesarios para preservar la salud y subsistencia de un niño, incluyendo los impedidos física o mentalmente, cuyo interés, como derecho fundamental deber ser tutelado a toda costa¹⁰; de igual forma el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, estableció en el Amparo Directo 442/2006 que las necesidades de un menor con

⁹Artículo 2.-... VII.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;..

¹⁰Amparo en Revisión 272/2010. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario Alberto Albino Baltazar. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.14o.C.74 C[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3147 ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.

discapacidad deben de privilegiarse para fijar el monto de la pensión, en razón de que en atención de sus necesidades de habitación o rehabilitación en la mayoría de los casos la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos de los niños en comento, así parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen a las personas con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y posibilidad de bastarse por sí mismo, afectando con ello con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación por parte del Estado, de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derechos de los niños, por lo que ante la situación de la realidad política en los ámbitos del sector salud mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo, por lo que la pensión alimenticia por parte de los padres o personas obligadas para los hijos menores de edad con impedimos físicos o mentales, se convierte en la base del sustento económico para el desarrollo evolutivo de los mismos, en relación con la discapacidad en particular¹¹.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la sentencia al Amparo en Revisión 410/2012, el análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, esto es que, que la Discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social general, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que no puede concluirse que las discapacidades son enfermedades, por lo que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en

¹¹ *Amparo Directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.3o.C.588 C. TA. 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Febrero de 2007; Página 1608. ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN.*

condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, que propician la implementación de medidas de naturaleza positiva, que involucran UN ACTUAR Y NO SÓLO UNA ABSTENCIÓN DE DISCRIMINAR, que atenúan las desigualdades, lo que permite dar pie a generar mecanismos jurídicos innovadores para efecto de llevar a cabo una protección más amplia dentro del tejido normativo local.

Por lo que sí partimos de que la Ley para la integración social para personas con discapacidad, establece que existen diversas clases de discapacidades, de las cuales, en nuestra actualidad los niños no se encuentran excluidos, es imperante ampliar los derechos derivados del parentesco para dar mayor efectividad a la protección de la vida digna a partir de una discapacidad en particular, en virtud de que es evidente que el desarrollo de un niño que no posee una discapacidad, es diferente a los que sí la poseen por lo que las medidas jurídicas deben de enmarcar el igual desarrollo en su posibilidad. Por lo que sí el Código de Familiar para el Estado de Sonora, señala que los Alimentos con la comida, vestido, la alimentación, la habitación, el sano esparcimiento, la asistencia en caso de enfermedad así como en su caso, gastos necesarios para su educación,¹² luego entonces tal derecho debe de ampliarse a las necesidades esenciales de los niños que se encuentren impedidos física o mentalmente, ello porque la codificación familiar de mérito, no existe una diferenciación entre menores de edad, y menores que posean una discapacidad, situación que en una realidad social, implica un desarrollo personal distinto, esto es que una vez llegada a la edad adulta, las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, impiden en varias formas con la participación plena en la sociedad. Por lo que la protección alimentaria debería de extenderse hasta que la persona pueda bastarse por sí mismo, en términos de los alcances de las normas contenidas en las convenciones mencionadas en el punto anterior.

¹² Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

PROTECCIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO FAMILIAR SONORENSE DE PADRES A HIJOS QUE POSEAN UNA DISCAPACIDAD EXTENDIDA HASTA QUE ÉSTOS ÚLTIMOS PUEDAN BASTARSE POR SÍ MISMOS. En atención a que en la actualidad, tenemos un sistema jurídico estatal, donde el derecho que poseen los hijos a los alimentos, encuentra limitaciones en cuanto a que no distingue si el menor posee una discapacidad y que está dependiendo de la temporalidad o permanente, luego entonces el alcance de tal beneficio, debería de extenderse en mayor beneficio. Bajo esos términos la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley de integración social para personas con discapacidad, tiene como alcance no sólo la prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad, por lo que en relación con los derechos alimentarios contenidos en el Código Civil para el estado de Sonora deberían de establecer las bases complementarias contenidas en la Convención sobre los derechos de los niños, ello porque dicha Convención señala que la familia, es el grupo fundamental de la sociedad, y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos su miembros, y en particular los niños deben de recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 2 de la Convención de los derechos del niño, el cual señala que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esa Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, en relación con el diverso 23 el cual reconoce que los niños mental o físicamente impedidos, deberán de disfrutar una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y con ello le permitan llegar a bastarse por sí mismo y faciliten la participación activa en la comunidad, en su caso, y que de igual forma los niños impedidos deberán recibir cuidados especiales y con ello alentar y asegurar con sujeción a los recursos disponibles, en base a la obligación interpuesta a los padres en el artículo 27 de dicha Convención, respecto a que dentro de sus posibilidades, los padres, les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar los medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo, es indudable que los

Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en su generalidad permiten ampliamente la tipificación de conductas, para garantizar su protección respecto a escenarios particulares, por lo que atendiendo a que existe una realidad fáctica en cuanto a la desprotección que adquieren los hijos con discapacidades al cumplir la mayoría de edad, cuando dichas discapacidades continúan en virtud de la rehabilitación necesaria, se requiere de manera imperante la adopción de normas género-específicas para hacer frente a un fenómeno de estas características.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida. **En cuanto a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.”**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2013

C. Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

C. Dip. Rossana Cobo García

C. Dip. Abel Murrieta Gutiérrez

C. Dip. Karina García Gutiérrez

Hermosillo, Sonora a 18 de septiembre de 2013.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 92 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, mismo que justifico al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Movilidad en sentido amplio es la capacidad de una persona o grupo de personas para desplazarse y acceder a destinos, servicios, bienes, y actividades. Movilidad como una categoría relacionada con los núcleos urbanos, surgió a finales del siglo pasado, y se está convirtiendo un elemento clave en el siglo XXI conforme al crecimiento de los centros urbanos.

El concepto de movilidad urbana aborda a los individuos desde su realidad socioeconómica y espacial, se trata de un concepto más amplio que el de "transporte" (limitado a la relación entre oferta y demanda, determinado por la cantidad de infraestructuras y medios de transporte, en contraparte por el número de desplazamientos por personas por día).

El término de movilidad, es aún más amplio que el de transporte, con el primero se puede enfocar la problemática en la persona y su entorno, y no sólo en los desplazamientos que realiza.

No sólo se trata de una cuestión terminológica formal sino de una diferencia sustancial. Con la amplitud del concepto de movilidad urbana, es posible dirigir las políticas de movilidad y de transporte pensando en el individuo como prioridad, de manera que sea posible llegar en forma particular a los habitantes de escasos recursos que enfrentan problemas con motivo de los desplazamientos que realizan en la ciudad para acceder a destinos, servicios, bienes, y actividades.

En el seno de las Comisiones de la Unión Europea en el año 2006 durante la revisión del Libro Blanco del transporte, la Comisión Europea anunció la presentación del Libro Verde enfocado al transporte urbano. En él se concibe un nuevo concepto de movilidad urbana con el objeto de aprovechar al máximo el uso de todos los modos de transporte y organizar la "comodalidad" entre los distintos modos de transporte colectivo (tren, tranvía, metro, autobús y taxi) y entre los diversos modos de transporte individual (automóvil, bicicleta y marcha a pie).

Todo con el objeto de garantizar la movilidad, la calidad de vida y la protección del medio ambiente. No escapa a este concepto la reconciliación de los intereses del transporte de mercancías y del transporte de pasajeros, con independencia del modo de transporte utilizado.

De esta forma, la movilidad urbana se considera un elemento impulsor imprescindible del crecimiento y del empleo con un gran impacto en el desarrollo sostenible.

Los problemas centrales de la movilidad en nuestro Estado son bastos y ya se reciente el tiempo de traslado en vehículos particulares. Sin embargo se está haciendo todo lo posible para que el transporte sea suficiente, pero tenemos que seguir produciendo la legislación que necesaria para que Sonora pueda enfrentar con más herramientas sus problemas de movilidad urbana y motivar la menor utilización de vehículos particulares.

Por lo tanto, para seguir apoyando al transporte público, es importante trascender del paradigma actual que representa el Transporte hacia la realidad actual innegable que debe conceptualizarse bajo Transporte y Movilidad Urbana.

Entendiendo como movilidad urbana, la necesidad básica de las personas que debe ser satisfecha, y serlo de manera que el esfuerzo que requieran los desplazamientos necesarios para acceder a bienes y servicios no repercuta negativamente en la calidad de vida ni en las posibilidades de desarrollo económico, social, cultural educativo de los ciudadanos.

Teniendo así una visión integral y transversal del Derecho Humano a la Movilidad tal y como lo menciona el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra menciona “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.” Por extensión todas las personas, sin excepción tienen derecho a que se establezcan las condiciones necesarias para que el espacio urbano se equitativo y apto para la movilidad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTICULO 92 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- La competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- De Movilidad, Transporte y Desarrollo Urbano.

XXV.- a XXVII...

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX
LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESENTES.-

Ante este H. Pleno, el día de hoy, vengo con el firme propósito de manifestar mi POSICIONAMIENTO consistente en darle voz a cientos de familias que habitan en el Municipio de Empalme de Sonora, en virtud de que el pasado jueves 12 de septiembre de este año, sostuve un encuentro con un grupo numeroso de ciudadanos de Empalme, donde se está denunciando públicamente una serie de acciones por parte de la Comisión Estatal del Agua en Empalme de aumentar al 200 por ciento las tarifas del consumo de agua potable, y por consecuencia lesionan gravemente el Derecho Humano de acceder al servicio de agua potable con Tarifa justa para la población.

Con un incremento de más del 200 por ciento promedio está realizando la CEA en Empalme el último cobro mensual por consumo de agua, esto ha generado una creciente inconformidad social entre los vecinos de esta población.

Dicho incremento en el cobro se hace de manera adicional al incremento que tuvo la tarifa en un 15 por ciento a partir del mes de enero del año en curso, aprobado por el H. Ayuntamiento de Empalme y por el Congreso del Estado, dando como resultado cobros mayores a los \$ 500.00 (quinientos pesos) por casa habitación.

De manera arbitraria el Director de la CEA-GUAYMAS-EMPALME-SAN CARLOS, Marco Antonio Ahumada Gutiérrez, modifico el consumo estimado base del cálculo para realizar el cobro, puesto que en esos Municipios y Localidades de los mismos, se carece de servicios de medición; no conforme con esto, pretenden ahora que los usuarios cubran el costo del equipo e instalación del servicio de medición, ante la creciente incapacidad de la CEA para cubrir los gastos de operación en la región de Guaymas-Empalme, debido a que el sistema de distribución es totalmente obsoleto y esto genera infinidad de fugas principalmente en el área urbana de Guaymas.

Los cobros se están realizando aun con la oposición del presidente Municipal de Empalme, quien públicamente ya se manifestó en contra.

En virtud de este tema, un grupo de Habitantes de Empalme, por mi conducto están solicitando que el Congreso del Estado envíe atento exhorto a la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Sonora y junto con la CEA EMPALME, y Usuarios afectados de manera transparente y con el dialogo respetuoso de por medio se analice en dar marcha atrás a esta medida ilegal e injusta socialmente y humanamente.

Por otro lado proponemos que se modifique la estructura administrativa de la CEA y Empalme pueda contar con un consejo técnico propio y una unidad administrativa exclusiva para el municipio de Empalme. Así mismo que se atienda la cartera vencida, situación en la que se encuentra gran parte de la población, y se paren los cortes mientras se establece una mesa de acuerdos con la CEA, Presidencia Municipal de Empalme Sonora y Usuarios.

Por lo pronto el Grupo de Usuarios afectados están llamando a la Población a una huelga de pagos y la posibilidad de demandar vía amparo, contra los actos de las autoridades del Agua CEA, por estar violando una garantía constitucional de las y los Ciudadanos por el derecho al acceso al agua para consumo domestico y humano.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ley de Agua Potable para el Estado de Sonora faculta a los Organismos Municipales a tomar medidas de este tipo, esta misma Ley en su Artículo 168 establece que en los casos del servicio doméstico se debe de “limitar” el servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, y como han demostrado los usuarios, la CEA Empalme no han respetado este precepto, ya que ejecutan directamente la suspensión total de agua en los hogares, sin “limitar” el suministro como medida precautoria, tal y como lo establece la LEY.

Aunado a lo anterior, tenemos como referente universal el resolutive 64/292 emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un Derecho Humano y

Esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, por lo que lo que la arbitraria medida tomada por laCEA Empalme perjudica indiscutiblemente a cientos de familias que viven en esta comunidad sonorense.

Cabe señalar, que en visita presencial fuimos objeto de solicitudes para que este Honorable Constituyente atendiera la problemática y de manera paralela, se reciba a través de sus Comisiones competentes o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas de todos aquellos usuarios que se ven afectados por esta medida, con la finalidad de establecer criterios que permitan llegar a un buen término entre los Usuarios afectados de Empalme y las Instituciones de Gobierno.

Compañeros Diputados, en virtud de las necesidades socio-económicas y geo-climatológicas que prevalecen en este municipio en particular y de manera general en nuestro Estado, es necesario poner atención en las demandas de las familias que cada día exigen una mayor vigilancia de las acciones de los Organismos Públicos.

Es por ello, que los invito a que les demos voz a todas aquellas familias de Empalme, y que de manera respetuosa, este Honorable Congreso exhorte a las autoridades Municipales pertenecientes al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como CEA Guaymas-Empalme, a que se solucione de la mejor manera y se dirijan de manera digna hacia la ciudadanía y que frenen los atroces hostigamientos que en la actualidad se vienen realizando en cuanto a las suspensión y al aumento indiscriminado de las tarifas, por el servicio de agua;y que se busquen los conductos necesarios para que el usuario pague sus adeudos y rezagos según su posibilidad, a través de estudios socioeconómicos, acción que no es salidao conclusión nuestra, sino que ya viene establecida en la LEY de Agua Potable y solo hay que darle cumplimiento.

Con esta acción Compañeros Diputados, estaremos refrendando nuestro compromiso de cara a la sociedad, que merece y exige nuestro respaldo, para que este se traduzca en beneficio para las clases más desprotegidas, que en estos casos como en muchos otros, son los más afectados.

Por último quiero manifestar que esta postura debe quedar muy clara, que la medida no promueve la cultura del NO PAGO, sino al contrario. Estamos impulsando bases para que los responsables de llevar a cabo estas políticas de servicio, asuman también su compromiso para desarrollar herramientas creativas y así fomentar la intensión del pago, ya que la contribución por este servicio, representa el patrimonio de las instituciones de carácter público y sobre todo gubernamental, además de que es una obligación ciudadana el pago de tales derechos.

Por su atención compañeros, solicito que este H. Pleno como Asamblea del Pueblo de Sonora que representamos, en que una vez discutido el presente posicionamiento, se acuerde enviar mediante atento Oficio por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo del Estado de Sonora, un exhorto al Encargado de la CEA Guaymas-Empalme con copia al C. C.P.C. Enrique Martínez Preciado como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de la SAGARHPA, para su conocimiento y seguimiento respectivo referente a que se instale una mesa de diálogo con el Grupo de Ciudadanos afectados por el aumento en tarifas de agua en Empalme, Sonora y a su vez se le pida un informe justificado a la autoridad de CEA Empalme, el fundamento técnico y jurídico del porque aumentaron la tarifa por el servicio del agua, y en consecuencia, hagan un alto al corte de servicios de agua potable hacia la población, previa audiencia y convenga lo mejor posible al suministro del vital liquido; agradezco el tiempo y espero que conjuntemos criterios para lograr un beneficio común en esta comunidad del Pueblo de Empalme, Sonora.

DIP. LOCAL HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA